

CARMELO DE DIEGO-LORA

LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA SEDE APOSTÓLICA: I. LA ROTA ROMANA

Planteamiento del estudio. — I. El Tribunal de la Rota Romana. Consideraciones previas. — II. Composición del Tribunal. — 1. Nombramientos de jueces y condiciones requeridas. — 2. Constitución de los turnos rotales. — 3. Otras funciones del Decano. — 4. Deberes de los jueces. — 5. Del Promotor de Justicia. — 6. Del Defensor del vínculo. — 7. De la Cancillería del Tribunal. — III. Competencias del Tribunal de la Rota Romana. — 1. El Tribunal de la Rota Romana juzga de la apelación. — 2. El Tribunal de la Rota juzga en primera instancia. — IV. Normas de procedimiento de la Rota Romana. — 1. Fase de admisión de la demanda o de la apelación en su caso. — 2. Fase de citación y formulación del «dubium». — 3. Periodo de instrucción de la causa. — 4. De la publicación, conclusión en causa y discusión. — 5. De la sentencia. — V. Función última de las sentencias rotales.

Planteamiento del estudio.

1. El presente estudio cuenta como fuente legal, que lo justifica y a la vez lo enmarca, la Constitución Apostólica de S.S. Juan Pablo II, de 20 de Noviembre de 1982, *Pastor Bonus* (1). En su Introducción se cita el siguiente texto del Concilio Vaticano II: «En el ejercicio de su suprema, plena e inmediata potestad sobre toda la Iglesia, el Romano Pontífice, utiliza los dicasterios de la Curia Romana que, por ello, desempeñan su cometido en nombre y con la autoridad de El, en el servicio de las Iglesias y al servicio de los Sagrados Pastores» (2). En efecto, «la Curia Romana, si bien no forma parte de la constitución esencial, querida por Dios, tiene, sin embargo, un carácter verdaderamente eclesial, puesto que recibe del

(1) *AAS*, 80 (1988), pp. 847-912.

(2) Cfr. Decreto *Christus Dominus*, n. 9.

Pastor de la Iglesia universal la propia existencia y competencia » (3).

Se define la Curia Romana como « conjunto de los dicasterios y de los organismos que colaboran con el Romano Pontífice en el ejercicio de su supremo oficio pastoral para el bien y el servicio de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares » (4). Si los dicasterios son jurídicamente iguales, se entienden sin embargo comprendidos bajo este término organismos muy variados, entre los que se encuentran « los Tribunales » (5). El Capítulo IV de la Constitución Apostólica está dedicado a los Tribunales. Los artículos a ellos referidos van del 117 al 130. El orden en que se regulan es, en primer lugar, la Penitenciaría Apostólica y, sucesivamente, el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica y el Tribunal de la Rota Romana.

2. La presente colaboración comienza con la referencia a los Tribunales de Justicia de la Sede Apostólica; Tribunales apostólicos se les llama tantas veces en la práctica judicial. La función judicial en la Iglesia se ejerce en virtud de la potestad de régimen (6), atribuida a los Obispos, que rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas (7). Sin embargo, ha de tenerse siempre en cuenta la naturaleza suprema, plena, inmediata y universal que tiene la potestad del Romano Pontífice en la Iglesia, cuya potestad puede ejercer libremente (8), lo que permite que, en razón de su Primado, pueda cualquier fiel llevar o introducir ante la Santa Sede una causa, tanto contenciosa como penal, en cualquier grado del juicio y estado en que el litigio se encuentre (9). Por ello, el Romano Pontífice es juez Supremo para todo el orbe católico y dic-

(3) Cfr. *Pastor Bonus*, Introducción, n. 10. En adelante utilizaremos en su cita las iniciales PB.

(4) *Ibidem*, cfr. art. 1.

(5) *Ibidem*, cfr. art. 2, §§ 1 y 2.

(6) Cfr. c. 135. El adelante, siempre que citemos algún canon de Código sin referencia que lo complete, ha de entenderse que corresponde al Código de Derecho Canónico, de SS. Juan Pablo II, promulgado por la Constitución Apostólica *Sacra Disciplinae Leges* en la fecha del 25 de Enero de 1983. Las referencias a los cánones del Código derogado irán de ordinario acompañadas con la indicación (17).

(7) Cfr. cc. 375 y 391. Parece oportuno, a este respecto, recordar la Constitución *Lumen Gentium*, n. 27, y el Decreto *Christus Dominus*, nn. 8 y 11, del Concilio Vaticano II. No parece aquí gratuita la mención del c. 1419 § 1.

(8) Cfr. c. 331.

(9) Cfr. c. 1417.

tará sentencias, ya sea personalmente, ya sea sirviéndose de jueces delegados, ya sea mediante el servicio permanente de los tribunales ordinarios de justicia que la Santa Sede tiene constituidos a este fin ⁽¹⁰⁾. Estos tribunales son los que hemos designado con el título genérico de tribunales apostólicos. Mas para que la potestad judicial sea ejercida en la Iglesia se requiere también un sistema de organización jurídica con el que se protejan los derechos e intereses legítimos, sean de los fieles, sean de las personas jurídicas canónicas.

La función de proteger y tutelar esos derechos e intereses legítimos corresponde ejercerla a los que tienen la potestad judicial y a los órganos de justicia, de ellos dependientes, siempre que se plantee por quien se estime lesionado en sus derechos, o meramente perjudicado en su situación jurídica, una acción procesal. El sistema procesal de la Iglesia se apoya en el deseo justo de amparar a todos aquellos que gozan de una acción judicial que les permita obtener la tutela judicial debida en el caso concreto ⁽¹¹⁾. El sujeto del ordenamiento jurídico canónico se encuentra, de este modo, asistido de un poder que se ha de estimar inviolable, cual es ser asistido judicialmente cuando, con las debidas garantías, se manifiesta mediante el derecho a ser escuchado en su reclamación y amparado por quien tiene la potestad judicial, una vez que se pruebe la situación injusta que afirma padecer.

Los Tribunales de la Sede Apostólica vienen así a significar, en la Iglesia Universal, la más alta garantía que tienen todos los miembros del Pueblo de Dios, de que serán atendidos en sus reclamaciones y se les hará justicia si sus acciones están fundadas en el Derecho.

3. Si los Tribunales de la Santa Sede comienzan en la *Pastor Bonus* a ser enumerados y descritos por el de la Penitenciaría Apostólica, sin embargo éste ha de ser excluido de nuestra consideración presente. Incluso, como ha hecho notar Grocholewski ⁽¹²⁾, el libro

⁽¹⁰⁾ Cfr. c. 1442.

⁽¹¹⁾ Cfr. c. 1491.

⁽¹²⁾ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali*, en VV.AA., « La Curia Romana nella Cost. A. *Pastor Bonus* », Città del Vaticano (1990), p. 397. Para este autor la Penitenciaría Apostólica goza de una discrecionalidad, en la emanación de sus propias decisiones, en orden a facilitar el logro de la salvación de las almas. El hecho de que deba emitir juicios y decisiones sobre situaciones muy variadas y complejas no basta para su calificación como Tribunal, pues análogo papel compete a las Congregaciones Romanas y nadie las llama Tribunal. En todo caso se trataría de un Tribunal de

VII, *De Processibus*, del Código, ha prescindido de la Penitenciaría Apostólica y sólo indica como Tribunales de la Sede Apostólica el de la Rota Romana y el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica ⁽¹³⁾. Basta asomarse a las normas de la Constitución Apostólica para comprender el alejamiento de aquel dicasterio de funciones propiamente judiciales.

Se describen sus competencias sobre materias que conciernen al fuero interno, tanto sacramental como no sacramental, en el que se conceden absoluciones, dispensas, conmutaciones, sanciones, perdones y otras gracias; de otra parte, le corresponde cuanto se refiere a concesión y uso de indulgencias, salvo en lo que al respecto concierne a la Congregación de la Doctrina de la fe ⁽¹⁴⁾. Ninguna materia más distante que la que acabamos de señalar, que las que por el *Codex* son objeto de juicio, de las que derivan acciones procesales ejercitadas ante los órganos detentadores de la potestad judicial, susceptibles de generar un contencioso procesal en virtud de una controversia surgida entre partes y en la presencia judicial ⁽¹⁵⁾.

Los Tribunales, pues, constituidos con carácter ordinario por la Sede Apostólica, para juzgar de causas planteadas entre partes procesales, son únicamente el Tribunal de la Rota Romana, cuya función específica es la de recibir apelaciones ⁽¹⁶⁾, y el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, con unas competencias muy peculiares: unas de naturaleza estrictamente judicial, generalmente relacionadas con emisión de decisiones supremas relativas a las sentencias o a los Auditores rotales, y otras, para resolver litigios derivados de impugnaciones de actos procedentes del ejercicio de la potestad administrativa eclesiástica, aparte de un tercer grupo de competencias variadas, relacionadas fundamentalmente con la recta administración de justicia en la Iglesia, en las que por ahora no nos podemos detener ⁽¹⁷⁾. En adelante, estudiaremos estos tribunales según la legislación vigente, fundamentalmente desde la perspectiva última de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*. Sin embargo, seguiremos un orden de exposición inverso.

la misericordia y de la justicia de Dios, pero la ciencia canónica no lo incluiría entre los verdaderos tribunales, pues sólo cabría una calificación de Tribunal en sentido impropio.

⁽¹³⁾ Cfr. cc. 1442-1445.

⁽¹⁴⁾ Cfr. *PB*, arts. 117, 118 y 120.

⁽¹⁵⁾ Cfr. cc. 1400, 1491, 1502 y ss.

⁽¹⁶⁾ Cfr. c. 1443.

⁽¹⁷⁾ Cfr. c. 1445.

La Constitución Apostólica dicta sus normas para estos dos tribunales siguiendo un orden jerárquico, de mayor a menor; en cambio, difícilmente se explican las competencias del Tribunal Supremo de la Signatura, sobre todo en causas matrimoniales, que son a las que se restringe el conjunto de la obra en que se inserta el presente trabajo, como capítulo de la misma, si antes no se exponen las competencias del Tribunal de la Rota Romana⁽¹⁸⁾, principalmente tribunal ordinario de apelación; las sentencias de este tribunal son condicionantes, en tantas ocasiones, de que surjan en estas causas competencias a favor de la Signatura Apostólica. Procederemos, pues, con un orden de exposición contrario al de *Pastor Bonus*: no desde la potestad jerárquicamente considerada, sino desde la iniciativa de la parte procesal, ya que antes para ella está, a efectos de recursos, la Rota Romana que la Signatura Apostólica.

4. Este último orden metodológico es el seguido por el Código de Derecho Canónico promulgado por Juan Pablo II en el año 1983. Sin embargo, conviene hacer notar previamente que lo que disponen los cánones de este Código tanto para el Tribunal de la Rota Romana como para el Supremo de la Signatura Apostólica es aplicable igualmente a las causas matrimoniales procedentes de las Iglesias de Oriente. El Código de Derecho Canónico promulgado para estas Iglesias por la Constitución Apostólica de SS. Juan Pablo II, *Sacri canones*, de 18 de Octubre de 1990⁽¹⁹⁾, aunque tenga normas específicas de competencia teniendo en cuenta la organización peculiar de estas Iglesias⁽²⁰⁾, no deja de prescribir que el Tribunal de tercer grado es la Sede Apostólica, mientras que por derecho común expresa-

⁽¹⁸⁾ Es interesante hacer notar que en España se goza del privilegio de tener el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de Madrid, constituido, tras vicisitudes varias, por SS. Pío XII mediante el M.P. *Apostolico Hispaniarum Nuntio*, de 7 de Abril de 1947 (*AAS*, 39 (1947), p. 155-163). Este Tribunal, aunque en principio es Tribunal superior de apelación para las causas matrimoniales tramitadas en España, carece de esa amplitud de llamada universal a la apelación, de todas las causas matrimoniales, que posee el Tribunal de la Rota Romana (cfr. c. 1444), y que es característica de un Tribunal apostólico. El art. 39 de las Normas de este Tribunal de la Rota en España, autoriza el acuerdo de las partes para que la apelación se interponga y resuelva en la Rota Romana, aunque la competencia en principio correspondiera a la Rota española.

⁽¹⁹⁾ *AAS*, 82 (1990), n. 11.

⁽²⁰⁾ Cfr. cc. 1060-1064 (*Codex Or.* 1990).

mente no se provea otra cosa ⁽²¹⁾, pudiendo ser elevada una causa al Romano Pontífice, tanto contenciosa como penal, a petición de cualquier fiel ⁽²²⁾.

Y esto puede ocurrir en cualquier instancia del juicio y cualquiera que sea el estado del litigio. Si el Romano Pontífice, puede, en estos casos, dictar su sentencia personalmente, es común que lo haga por medio del servicio que le prestan los tribunales de la Sede Apostólica.

I. *El Tribunal de la Rota Romana. Consideraciones previas.*

5. El Tribunal de la Rota Romana es el tribunal ordinario constituido por el Romano Pontífice para recibir apelaciones ⁽²³⁾. Es el concepto que da el nuevo Código de 1983 y cuyo texto ya estaba comprendido en el anterior Código, si bien en éste se le añadía una serie de elementos integradores de la composición y funcionamiento del Tribunal de los que ha prescindido por completo el nuevo Código ⁽²⁴⁾. Tal omisión en parte ha venido a ser subsanada por la Constitución Apostólica ⁽²⁵⁾.

Concebido así el Tribunal de la Rota, pudiéramos decir que en éste se produce, con carácter general en la Iglesia universal, el efecto devolutivo característico de toda apelación ⁽²⁶⁾. Sin embargo, ésto no es completamente cierto aunque no deje de ser lo más común, pues tanto el Código derogado ⁽²⁷⁾, como el vigente ⁽²⁸⁾, como la propia Constitución Apostólica *Pastor Bonus* ⁽²⁹⁾, prevén que en algunas ocasiones también es tribunal de primera instancia.

6. Además, se hace preciso constatar que *Pastor Bonus* declara que el Tribunal de la Rota Romana está regido por una ley propia ⁽³⁰⁾. Cual sea esta Ley propia es asunto pendiente.

⁽²¹⁾ Cfr. c. 1065 (*ibidem*).

⁽²²⁾ Cfr. 1059 (*ibidem*).

⁽²³⁾ Cfr. c. 1443.

⁽²⁴⁾ Cfr. c. 1598 (17).

⁽²⁵⁾ Cfr. PB, art. 127.

⁽²⁶⁾ Cfr. cc. 1628, 1633 y 1634.

⁽²⁷⁾ Cfr. c. 1599 § 2 (17).

⁽²⁸⁾ Cfr. c. 1444 § 2.

⁽²⁹⁾ Cfr. PB, art. 129.

⁽³⁰⁾ PB, art. 130. A esta ley propia remite también el art. 4 § 1 del *Regolamento Generale della Curia Romana* del 4 febrero 1992 (en AAS, 84 (1992), pp. 201-267) en su referencia a la condición jurídica de los jueces de la Rota Romana.

Como ha hecho notar Serrano, actualmente la propia Rota está, por así decir, en una situación de *iure condendo*. Y sostiene que ha llegado « el momento de enfrentarse a la tarea de revisar definitivamente su procedimiento. De hecho hay designada una Comisión, de la que forma parte — afirma —, que está trabajando y está elaborando ya un proyecto, todavía en fase de estudio y discusión, de Normas para el funcionamiento, disciplinar y procesal, de la Rota »⁽³¹⁾.

Indudablemente, mientras este proyecto no alcance su realización legislativa, hemos de servirnos de momento, y a falta de normas transitorias que describan el vigor de las normas dictadas en el pasado, a lo que dispone sobre abrogación de leyes el Código de 1983⁽³²⁾. De este resulta, en primer lugar, abrogado el Código de 1917 y a continuación se declaran igualmente abrogadas las leyes universales o particulares contrarias a las prescripciones del nuevo Código, salvo que respecto a las particulares expresamente se establezca otra cosa.

Se ha, pues, de evitar, respecto a la composición del Tribunal — tema omitido por el nuevo Código —, volver a detenernos en lo que se disponía por el Código antiguo; si bien, mientras no salga a la luz la nueva legislación particular, se habrá de estar a lo que disponen las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 16 de Enero de 1982⁽³³⁾, emanadas *ad experimentum*, para acomodar la normativa del Tribunal de la Rota a las exigencias entonces derivadas de la reforma de la Curia Romana proveniente de la Constitución Apostólica de SS. Pablo VI, *Regimini Ecclesiae Universae*, de 15 de Agosto de 1967⁽³⁴⁾. A su vez, en el *Proemio* de esas Normas de 1982 se declara que, mientras no aparezca la ley procesal propia para la Rota Romana, prosigue la vigencia de los artículos 59 al 185 inclusive de las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 29 de Junio de 1934⁽³⁵⁾. Ambas ordenaciones constituyen, por el momento, el con-

(31) J.M. SERRANO RUIZ, *Praxis procesal de la Rota Romana a partir del nuevo Código*, en VV.AA., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico de los profesionales del Foro*, Salamanca 1990, p. 477. En este trabajo expone las novedades que contiene el Proyecto del que da noticias, y que se recogen en 120 artículos (cfr. *ibidem*, pp. 478-494).

(32) Cfr. art. 6 § 1, nn. 1 y 2.

(33) AAS, 74 (1982), pp. 491-517.

(34) AAS, 59 (1967), pp. 885-928.

(35) El texto del que nos servimos es el publicado como *Appendix II* en la obra de J.M. PINNA, *Praxis iudicialis canonica*, Romae (1952), pp. 142-179.

junto normativo fundamental de la Rota Romana, junto con lo que al respecto ha introducido como novedad la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

7. Por último, hacemos constar que prescindimos de los orígenes y evolución histórica de la Rota Romana: en primer lugar, por la naturaleza de la obra a la que se ha de integrar este trabajo, que no es de investigación histórica; y, en segundo lugar, porque exposiciones muy detenidas y bien documentadas se contienen comunmente en obras generales de Derecho Procesal, tan conocidas como pueden serlo, *ad exemplum*, la del Cardenal Roberti ⁽³⁶⁾ o la del Padre Regatillo ⁽³⁷⁾, aparte de tantas otras, cuya enumeración resultaría, en nuestra opinión, innecesaria.

II. *Composición del Tribunal.*

1. *Nombramientos de jueces y condiciones requeridas.*

8. Se trata de un órgano judicial colegiado, compuesto por un cierto número de Prelados, cuya elección se reserva para sí el Romano Pontífice ⁽³⁸⁾. La Constitución Apostólica *Pastor Bonus* introduce tres novedades: *a*) que el Sumo Pontífice los elegirá de diversas partes del mundo, con lo que acentúa la internacionalidad de sus componentes; *b*) que prescinde del antiguo nombre de Auditor, sustituyéndolo por la denominación más común, la de jueces, con la que en adelante nos referiremos a ellos; y *c*) que su Decano será nombrado por el Romano Pontífice entre los mismos jueces, y su nombramiento será determinado para un cierto período por quien le designa ⁽³⁹⁾.

⁽³⁶⁾ Cfr. F. ROBERTI, *De Processibus*, vol. I (Editio Quarta). In Civitate Vaticana (1956), pp. 207-210.

⁽³⁷⁾ Cfr. E. F. REGATILLO, *Institutiones Iuris Canonici*, vol. II (Editio Sexta). Santander (1961), pp. 263-264.

⁽³⁸⁾ *Normae S. Romanae Rotae Tribunalis* (1982), art. 1. En adelante citaremos estas ordenaciones por las iniciales NSRR y, entre paréntesis, el año de su promulgación. El art. 11 § 1 del nuevo *Regolamento Generale della Curia Romana* también prescribe que son de nombramiento pontificio, entre otros, los Jueces de la Rota Romana.

⁽³⁹⁾ Z. GROCHOLEWSKI, cfr. *ob. cit.*, pp. 414-415, que hace notar los escasos elementos nuevos que la *Pastor Bonus* ofrece a la legislación anterior, destaca este del nombramiento temporal por el Romano Pontífice, estimando no ser difícil vis-

Ha de reconocerse que el nombramiento pontificio del Decano para un cierto tiempo, parece, a primera vista, que puede afectar a la independencia judicial, porque su prolongación temporal en el servicio lo haría depender, en cierto modo, de que el ejercicio de la función judicial durante los años del nombramiento fuera o no del agrado del superior que le nombró. Sin embargo, a mi juicio, no hay temor por esa independencia cuando el nombramiento se hace por cierto y determinado tiempo.

Los oficios y ministerios eclesiales no tienen por qué ser vitalicios o perdurar hasta la edad de la jubilación. Si el nombramiento por tiempo determinado significa imposibilidad de remoción del oficio durante el período previsto, la garantía de la independencia se sostiene igualmente, ya que el Romano Pontífice, con su propio acto de designación, se limitó también a sí mismo en su poder de removerlo, vinculándose a que mientras corra el período por él mismo señalado permanezca en su oficio de Decano; salvo que exista alguna causa grave conforme a la Ley canónica que motive con fundamento dicha remoción, lo que exigiría, a mi parecer, seguir un procedimiento administrativo con garantía de defensa para el removido y una causa justa fundada en el Derecho.

No entenderlo así podría significar, por ejemplo, que tampoco un Decano rotal sometido a las normas del Código hubiera podido en adelante ser elevado a Cardenal, pues requeriría la designación para otro tipo de servicio a la Iglesia distinto al de ser Decano de la Rota Romana, en donde no se acostumbra que el Decano sea Cardenal; a pesar de que la Rota, como Tribunal de la Santa Sede, es un dicasterio según la enumeración del art. 1 de *Pastor Bonus*, si bien de los que su art. 3 § 1, por su peculiar naturaleza — que incide desde luego en su ley especial —, no está compuesto necesariamente por un cardenal prefecto o por un obispo presidente, o por un determinado número de padres cardenales y de algunos obispos.

La *Pastor Bonus* no hace mención de un aspecto del Decano que se hallaba en el c. 1598 § 1 del Código del 17, y que vemos repetidamente en el art. 1 de las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis* de 1934 y el de las de 1982, ya citadas. Es el calificativo de su condición *primus inter pares*. Ya la Constitución *Regimini Ecclesiae Uni-*

lumbrar la oportunidad y motivos de estos cambios, que no parece ser otro que la gran importancia del puesto que va a ocupar, lo cual exige cualificación específica, bien distinta a la simple ancianidad.

versae no hizo mención de ello, pero el art. 110 no dejaba lugar a dudas al ordenar que la Sagrada Rota Romana se rige por sus normas. Estas, como acabamos de ver, contenían la afirmación *primus inter pares*. El CIC de 1983 nada dice al respecto, pero su omisión no sugiere sospecha alguna contra este principio porque en sus cánones 1443 y 1444, únicos dedicados a la Rota Romana, no hay mención alguna relativa a cómo se constituye este Tribunal. Tampoco dice nada al respecto la *Pastor Bonus* a pesar de las innovaciones que introduce respecto a los jueces del Tribunal y al nombramiento del Decano. Dada la vigencia de las normas particulares en lo que el Código expresamente no haya legislado, según ya vimos anteriormente por interpretación del art. 6º, § 1º y 2º, no hay motivo para dudar de que, en cuanto al Decano, lo único que se innova por la nueva Constitución Apostólica es el modo y tiempo de su designación, pero esto no significa que se haya convertido en Presidente del dicasterio: sigue siendo sólo moderador del Tribunal y su voto en una sentencia vale lo mismo que el de otro Juez rotal. El hecho de que tal nombramiento haya de recaer en uno de los jueces del Tribunal evidencia que éste, en sí mismo considerado, no se inmuta por el hecho de que uno de ellos haya sido designado, por determinado período de tiempo, Decano.

Cierto que al Decano de la Sagrada Rota Romana, en Audiencia Pontificia de 26 de Julio de 1981, se le renovó y confirmó facultades extraordinarias dentro de unos límites o modalidades que se prescriben, pero a nuestro juicio no dejan de ser facultades procesales y conferidas a quien es moderador del Tribunal, y en las que, si el espacio de que disponemos nos lo permite, nos detendremos más adelante. De momento, sólo decir que de las facultades concedidas, aquellas que pueden ofrecer más problemas es la de dispensar leyes canónicas de procedimiento y la sanación de los actos en que hayan ocurrido violaciones de Ley por los Tribunales inferiores. En rigor, a nuestro parecer, no se trata más que de evitar nulidades irrelevantes para la justicia de la resolución judicial y aligerar el proceso cuanto sea posible. Y estas posibilidades también las viene ofreciendo a todos los jueces el Código de Derecho Canónico de 1983, para lo que basta ver el c. 1619 o asomarse a lo que faculta el c. 1670, segundo inciso, sobre derogación de normas procesales por el Tribunal siempre que no sean exigidas *ad validitatem*. Cosa distinta es si en pura doctrina procesal se han de estimar correctas tales facultades, que pueden en algún caso generar indefensión y eliminación de garantías

procesales. Pero, de todos modos, tales facultades se dan igualmente en el ordenamiento canónico para cualquier Juez o Tribunal o a favor del Decano de la Rota.

Todos los jueces — incluido el Decano, quien por otra parte es elegido entre sus compañeros del Colegio — han de ser sacerdotes, de edad madura, provistos del título de doctor en uno y otro derecho, de vida honesta, prudencia y pericia reconocida en derecho ⁽⁴⁰⁾. Si bien *Pastor Bonus* sólo requiere que ellos posean probada doctrina y experiencia ⁽⁴¹⁾, no parece que estos requisitos excluyan los anteriores señalados por las Normas, sino más bien añaden algún requisito más, habida cuenta de las altas responsabilidades que han de afrontar en su tarea judicial. También el *Codex*, de modo análogo y con carácter general, dispone que los Vicarios judiciales y Vicarios judiciales adjuntos reúnan en su persona unas cualidades que garantizan el buen servicio que a la Iglesia presta la función judicial ⁽⁴²⁾.

A ello se han de sumar estar en posesión de las condiciones físicas y mentales que aseguren el buen servicio judicial. Cesarán al cumplir los setenta y cinco años, pasando a la condición de emérito, y se permite la renuncia a los setenta, conservando esa condición ⁽⁴³⁾.

2. *Constitución de los turnos rotales.*

9. Aparte de las normas que se dan respecto a precedencias ⁽⁴⁴⁾, es de interés destacar cómo compete al Decano establecer en cada caso el Turno rotal correspondiente ⁽⁴⁵⁾. Los criterios a seguir para establecerlos, partiendo de que cada turno se constituye por tres jueces ordinariamente, es el siguiente: Primer Turno por el Decano, por un segundo y por un tercero juez; el segundo por el segundo, el tercero y un cuarto juez; el tercer Turno por el tercero de los jueces, un cuarto y un quinto; y así sucesivamente, pues el Turno siguiente se compone siempre con el segundo de los jueces del Turno

⁽⁴⁰⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 3 § 1.

⁽⁴¹⁾ Cfr. PB, art. 127.

⁽⁴²⁾ Cfr. c. 1420 § 4.

⁽⁴³⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 3 § 2. En cambio, el art. 43 § 4 del nuevo *Regolamento Generale della Curia Romana* dice literalmente: *I Giudici della Rota Romana, secondo le norme proprie, cessano dal servizio attivo al compimento del settantaquattresimo anno di età.*

⁽⁴⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 4 § 1. En el § 2 hay una norma de sucesión del Decano que se ha de estimar abrogada por *Pastor Bonus*, art. 127.

⁽⁴⁵⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 17.

precedente y los dos jueces que le sigan. También el Decano puede constituirlo con dos novísimos jueces o con uno novísimo y otro juez segundo.

El Decreto del Decano que constituye el Turno designa también el Ponente de la causa, generalmente el más antiguo de ellos en el oficio.

Si el Ponente tiene justa causa para abstenerse, se encargará a otro la función, tras escuchar el Decano a los restantes jueces. El Decano sustituirá también por otro juez al que por enfermedad u otra causa justa quede impedido de participar en el Turno.

Debe quedar patente que toda apelación de sentencia rotal requiere de un Turno *ad quem* formado por Jueces inmediatamente antecedentes a los que constituían el Turno *a quo* ⁽⁴⁶⁾.

3. Otras funciones del Decano.

10. El Decano no sólo constituye los Turnos rotales sino que, como Presidente del Colegio, es el que convoca a los miembros del mismo cuando lo requieren los asuntos y establece también el orden en que se han de juzgar las causas, así como cuidará que los miembros del Tribunal cumplan sus respectivas obligaciones diligentemente; y como tal Decano convocará el inicio del año judicial ordinario, y habrá de procurar que se trate y resuelva tanto los negocios ordinarios como las cuestiones jurídicas y disciplinarias que se susciten.

Al Decano quedan sometidos los servicios y personal que auxilia al Tribunal en el ejercicio de sus funciones respectivas, así como el cuidado y vigilancia para que se hagan bien las deliberaciones del colegio y las constataciones pertinentes por escrito ⁽⁴⁷⁾.

También incumbe al Decano atender a que los jueces, dentro del año de recibida la apelación, sin pérdida de tiempo, procedan a definir la causa ⁽⁴⁸⁾, siempre que sea posible según la prudencia y salvando los derechos de las partes. Sin embargo, pensamos que siendo el de la Rota un Tribunal ordinario de apelaciones ha quedado sustituido ese plazo del año por el de *seis meses* del nuevo Código ⁽⁴⁹⁾.

Por último, el Decano por Decreto podrá ordenar sea restituido el Turno al que perteneció el Juez que fue sustituido en él por algún impe-

⁽⁴⁶⁾ Cfr. *Ibidem*, art. 18 § 2. El mismo Decano si queda impedido habrá de ser sustituido por el Juez rotal más antiguo (cfr. *ibidem*, art. 16 § 1).

⁽⁴⁷⁾ Cfr. *ibidem*, art. 16 § 1, 2 y 3.

⁽⁴⁸⁾ Cfr. *ibidem*, art. 15 § 2.

⁽⁴⁹⁾ Cfr. c. 1453.

dimento que luego cesó, a no ser que el sustituto hubiera de juzgar a las partes en alguna cuestión incidental que por su naturaleza influya en la sentencia definitiva ⁽⁵⁰⁾.

4. *Deberes de los jueces.*

11. Además de los generales, propios de toda función judicial ⁽⁵¹⁾, el juramento de rectitud y cumplimiento de la tarea de juez ⁽⁵²⁾ habrá de ser prestado, tras su nombramiento, ante todo el Colegio de jueces, en presencia de uno de los notarios del Tribunal ⁽⁵³⁾, comprendiéndose en la fórmula del juramento el deber también de guardar secreto, de cuyas infracciones surgen gravísimas responsabilidades ⁽⁵⁴⁾.

Para la legítima ejecución de los actos judiciales, compete también a los jueces eclesiásticos aplicar los oportunos remedios penales y censuras eclesiásticas ⁽⁵⁵⁾.

Asimismo, si se trata del Ponente, puede éste inflingir multas moderadas, previa conminación, hecha por escrito para las más graves, a los abogados y procuradores que transgreden las normas que les son propias, las establecidas por el Código y las peculiares de la Rota Romana. Vigile además de modo especial el Ponente, en el caso de darse en la causa patrocinio gratuito, el ejercicio diligente de estas funciones por quienes ejercen la representación procesal y la asistencia técnica letrada ⁽⁵⁶⁾.

Los Jueces rotales cuando actúan con potestad ordinaria no cesarán, sino que permanecen en su potestad, aunque esté vacante la Sede Apostólica, como tampoco cesan, sino que han de seguir en el cumplimiento de su función judicial en el Tribunal rotal, si actúan en la causa en virtud de comisión pontificia, siempre que ésta hubiera sido suscrita por quienes en derecho corresponda, pues la potestad de la Rota Romana resulta entonces adquirida, aunque vaque después la Sede Apostólica. Y esto ocurre también a pesar de

⁽⁵⁰⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 19.

⁽⁵¹⁾ Cfr. cc. 1447, 1448, 1456 y 1457.

⁽⁵²⁾ Cfr. c. 1454.

⁽⁵³⁾ Cfr. NSRRT (82), arts. 15 § 1 y 53.

⁽⁵⁴⁾ Cfr. NSRRT (82), arts. 52, 53 § 1 y 54; asimismo vid. art. 21 y el c. 1455.

⁽⁵⁵⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 24.

⁽⁵⁶⁾ Cfr. *ibidem*, art. 22, 23 y 63; téngase en cuenta lo dispuesto en cc. 1488 y 1489.

que la comisión no hubiera llegado a ser transmitida a la Sagrada Rota ⁽⁵⁷⁾.

5. *Del Promotor de Justicia.*

12. También, como en la ley general de la Iglesia, el oficio constituido en el Tribunal rotal para proteger el bien público es el Promotor de Justicia, a quien le ayudará en su ministerio un Sustituto, si bien para proteger la estabilidad del matrimonio y la sagrada ordenación serán a estos fines constituidos los Defensores del vínculo ⁽⁵⁸⁾.

Tanto el Promotor de Justicia como el Sustituto serán nombrados directamente por el Romano Pontífice, previa propuesta del Colegio de Jueces ⁽⁵⁹⁾.

Han de reunir determinadas cualidades: han de ser sacerdotes, con título académico de doctor en uno u otro derecho o en derecho canónico y civil a un mismo tiempo, que tengan el título además de abogado rotal ⁽⁶⁰⁾, edad madura, buenas costumbres, prudencia, experiencia de varios años y práctica en la Sagrada Rota o en otros tribunales eclesiásticos. En el caso del Sustituto es preferible que pertenezca a alguna de las Iglesias orientales ⁽⁶¹⁾.

a) El Promotor de justicia debe intervenir en todas las causas criminales ⁽⁶²⁾, de tal manera que en las causas criminales, para el justo castigo de los delincuentes, actúa como acusador, y es más, como único acusador ⁽⁶³⁾.

A él quedan supeditados los que hayan denunciado el delito, los cuales habrán de ayudarle en su prueba, como también los Promotores de justicia de los Tribunales inferiores en los casos de apelación ⁽⁶⁴⁾.

⁽⁵⁷⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 25.

⁽⁵⁸⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 6 § 1 y 7 § 1 respectivamente (De modo paralelo vid. cc. 1430 y 1432).

⁽⁵⁹⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 13 § 1.

⁽⁶⁰⁾ Para información, vid. *Decretum De Ordinario Studio Sacrae Romanae Rotae*, publicado como Apéndice de NSRRT (AAS, 74 (1982), pp. 512-515). No deja de sorprendernos, que resulten las cualidades aquí reseñadas más exigentes, por su número y por la naturaleza de los requisitos, que para ser juez rotal (vid. art. 3 § 1 NSRRT (82)), cuando por importante que sea la función del Promotor de Justicia no tiene la trascendencia que comporta la de juez, aunque éste sea sólo miembro de un Colegio.

⁽⁶¹⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 6 § 2.

⁽⁶²⁾ Cfr. *ibidem*, art. 26 § 1. Vid. correlativamente c. 1430.

⁽⁶³⁾ Cfr. NSRRT (82), arts. 27 § 1 y 28 § 1 respectivamente. De modo paralelo, vid. c. 1721 § 1.

⁽⁶⁴⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 28 § 2.

Lógico es que el oficio de acusar y sostener la acusación no deba prestarse cuando el Promotor de justicia estime que está desprovista de fundamento ⁽⁶⁵⁾.

b) Del mismo modo siempre debe intervenir en las causas contenciosas en las que se halle implicado el bien público de la Iglesia, puesto que el oficio del Promotor de Justicia consiste en tutelar este bien público ⁽⁶⁶⁾. De manera que si una causa abarca varios capítulos, y solo algunos de ellos hacen relación al bien público, sólo de ellos cuidará el Promotor de Justicia ⁽⁶⁷⁾.

La dificultad estará en ocasiones a la hora de decidirse en un determinado proceso si está o no implicado el bien público. Hay casos que por la naturaleza de la cosa se muestra evidente esa necesidad de la intervención del Promotor de Justicia. Algunos se enumeran en las Normas, como en las causas por impedimento para contraer matrimonio, las separaciones entre cónyuges, las pías fundaciones, derechos de patronatos para proteger la libertad de la Iglesia, etc. ⁽⁶⁸⁾. La relación no es exhaustiva, incluso de los impedimentos para contraer matrimonio no siempre él ha de intervenir, por ejemplo, si se inició ya la causa por la iniciativa de uno de los cónyuges o cuando se trata de impedimentos causas de una nulidad que no haya alcanzado divulgación ⁽⁶⁹⁾.

⁽⁶⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 27 § 2. Para los tribunales de instancia distintos al de la Rota Romana, dado que, según el c. 1721 § 1, el Promotor de Justicia habrá de presentar la acusación tras el Decreto del Ordinario ordenando que inicie el proceso judicial, también el Promotor de Justicia, no puede renunciar a la instancia por él iniciada mientras el Ordinario que tomó la decisión de iniciar el proceso (c. 1724 § 1) no le de mandato para la renuncia o le ofrezca su consentimiento. También se requiere, para la validez de dicha renuncia, que la acepte el reo, salvo que haya sido declarado ausente del juicio (vid. c. 1724 § 2). Pensamos que si se trata de renuncia a la instancia por el Promotor de Justicia del Tribunal de la Rota debe cumplir también este requisito de la aceptación del reo según el c. 1724 § 2. Vemos aquí una correlación con lo dispuesto, para todo proceso, por el c. 1524 § 3, para la renuncia de la instancia, si bien más acentuada la exigencia por la importancia y consencuencias graves que para el reo suele tener la acusación penal.

⁽⁶⁶⁾ Cfr. NSRRT (82), arts. 1, § 1; 29 § 1 y 30; vid. c. 1430.

⁽⁶⁷⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 30 § 2.

⁽⁶⁸⁾ Cfr. *ibidem*, art. 29 § 1. Este artículo fue anticipación de lo que el nuevo Código de Derecho Canónico prescribiría más tarde, por su c. 1696, sobre la presencia del Promotor de Justicia en las causas de separación.

⁽⁶⁹⁾ Cfr. c. 1674. En estos casos el bien público que significa la defensa del matrimonio quedará protegido por la actuación en la causa del defensor del vínculo (cfr. cc. 1432 y 1433); vid. también el c. 1678 § 1, 1682 § 2; y cc. 1686 y 1687 para el proceso documental de nulidad de matrimonio.

Salva siempre la verdad de la cosa, el Promotor defiende, siempre que ello pueda hacerse, los derechos nacidos del matrimonio, de las pías fundaciones, de la Iglesia ⁽⁷⁰⁾.

El nuevo Código de Derecho Canónico tiene un precepto que viene a responder a las dudas que se puedan plantear en otras causas en que la intervención del Promotor de Justicia no viene prescrita por la ley ni resulta evidentemente necesaria para la naturaleza del asunto tal intervención. En tal caso, el Obispo diocesano juzgará si está o no en juego el bien público ⁽⁷¹⁾. Pues bien, en las ordenaciones de la Rota, tal función en las causas contenciosas la cumplirá el Ponente ⁽⁷²⁾.

Otro criterio de carácter permanente, para la intervención del Promotor de Justicia en una causa rotal, es que hubiera éste intervenido en las instancias anteriores ⁽⁷³⁾.

Es lógico, y tratar de evitarlo iría contra la naturaleza de las cosas, que en aquellas hipótesis en que debe ser oído el Promotor de Justicia, o inste el procedimiento, debe seguir siendo parte activa del mismo a todos los efectos ⁽⁷⁴⁾, sin que por ello, por ser parte procesal en la causa, deje de ser parte pública en la instancia y ser así considerado por el Colegio de Jueces.

También ha de ser oído el Promotor de Justicia en los procedimientos de concesión o negativa del patrocinio gratuito ⁽⁷⁵⁾.

Por último, sobre el Promotor de Justicia incide el deber de abstenerse en su ministerio ante un determinado proceso en el que él

⁽⁷⁰⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 30 § 1.

⁽⁷¹⁾ Cfr. c. 1431 § 1.

⁽⁷²⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 29 § 1.

⁽⁷³⁾ Cfr. *ibidem*, art. 29 § 2. En tal sentido se pronuncia el c. 1431 § 2. En ambos preceptos se utilizan los términos *presunción necesaria*. A nuestro juicio, una presunción necesaria es una presunción *iuris et de iure*. En el nuevo Código, desaparecida la presunción *iuris et de iure* para la cosa juzgada (cfr. el contraste entre el c. 1904 del CIC (17) y el 1642 del vigente), entendemos que no queda otra presunción *iuris*, que la *iuris tantum* (cuyo efecto viene descrito por el c. 1585). Por consiguiente, esa presunción necesaria no es más que un precepto del legislador que prescribe simplemente que la intervención del Promotor de Justicia, en las instancias anteriores, obliga a que prosiga su intervención en las ulteriores.

⁽⁷⁴⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 32; vid. también c. 1678 para las Causas matrimoniales y c. 1434 con carácter general. También conviene tener presente que aunque las ordenaciones de la Rota no digan nada al respecto, la sanción de nulidad del c. 1423 tiene un valor general.

⁽⁷⁵⁾ Cfr. NSRRT (82), art. 33.

se encuentre incurso en alguna de las causas de sospechas para la abstención, o recusación en su caso, enumeradas en el c. 1448, que ha sustituido al c. 1613 (17). El Decano del Tribunal, en estos casos, hará entrar al Promotor de Justicia Sustituto (76).

6. *Del Defensor del vínculo.*

13. Interviene el Defensor del vínculo en todas las causas en que se debate el vínculo de la sagrada ordenación o del matrimonio (77). Su designación, como en el caso del Promotor de Justicia, se hará directamente por el Romano Pontífice previa propuesta del Colegio de Jueces, como es también designado su Sustituto (78).

Si se trata de la nulidad del matrimonio y del procedimiento para la prueba de la inconsumación para obtener la dispensa *super rato*, el Defensor tutelaré el vínculo del matrimonio con todos los derechos y deberes de los que el Código hace mención. Asimismo, si se impugnan las obligaciones procedentes de la Sagrada Ordenación o la validez de ésta, el Defensor del vínculo tutelaré esas obligaciones y esa validez con todos los poderes jurídicos, derechos y deberes, que el Código menciona (79).

Puede decirse que sus posibilidades procesales y sus responsabilidades son parejas a las del Promotor de Justicia, si bien su papel procesal resulte estar siempre en el lado pasivo de la relación procesal cuando ésta se constituye, por el nacimiento de la instancia, mediante la citación (80). Como su presencia se hace necesaria en estas causas, el establecimiento por el Decano de un calendario de las actividades procesales, que exija presencias de partes, facilita en gran medida ese trámite de citación necesaria del Defensor del vínculo en cada caso (81).

(76) Cfr. NSRRT (82), art. 34 § 1.

(77) Cfr. NRSST (82), art. 35 § 1.

(78) Cfr. *ibidem*, art. 13 § 1.

(79) Cfr. *ibidem*, arts. 36 y 37 respectivamente. Vid. también cc. 1432, 1678, 1682 § 1, y 1687 para el proceso documental; asimismo, para la dispensa *super rato*, vid. c. 1701 § 1; y para la nulidad del orden sagrado, c. 1711.

(80) Cfr. NSRRT (82), art. 38, en relación además con otros cánones ya citados y especialmente los 1434 y 1678. En todo caso, debe de tenerse siempre en cuenta la sanción de nulidad con que se amenaza, caso de omisión, por el c. 1433, que es un precepto de índole general.

(81) Cfr. NSRRT (82), art. 35 § 3.

7. *De la Cancillería del Tribunal.*

14. Procederemos distinguiendo los diversos oficios y ministerios que se ejercen en la Cancillería de la Rota Romana. Lo haremos sucintamente, atendiendo la extensión exigida a este trabajo.

a) *El Moderador de la Cancillería* responde directamente de todas las tareas de la Cancillería, exigiéndosele cualidades análogas a las que han de poseer el Promotor de Justicia y el Defensor del Vínculo ⁽⁸²⁾. Su nombramiento se sujeta también a la misma norma ⁽⁸³⁾.

Para lo atinente al orden de los juicios, ostenta los derechos y deberes del Notario ⁽⁸⁴⁾.

Directamente están sometidos al Moderador de la Cancillería todos los ministros de la misma de orden inferior en lo que se refiere a la disciplina y ejecución de encargos conferidos ⁽⁸⁵⁾.

Al Moderador le compete, además, numerosas funciones: mantener la relación epistolar del tribunal, autenticando con su firma actos o documentos en los que se exijan las del Decano o el Ponente; preparar — auxiliado por un Notario — breve sumario de las nuevas causas; recibir de los Jueces rescriptos, decisiones, decretos, que él cuidará sean ejecutados por los Notarios; custodiar los sellos de la Cancillería y su uso; firmar los originales de las sentencias tras los Jueces, así como tras el Decano los títulos de Abogados rotales; emitir mandatos de pagos o de exacciones; encargar a los intérpretes, aprobados por el Decano, las actas de la causa y otros documentos para su versión a la lengua aprobada. Por último, responderá de la fidelidad de la confección de los sumarios que se redacten de las causas ⁽⁸⁶⁾.

b) *Los deberes de los Notarios del Tribunal*; aparte de los peculiares ministerios que se les confíe en la Cancillería, tienen funciones muy variadas: desde la redacción de cartas que los Auditores por razón de su oficio les encarguen, cuidarán de la ejecución de los decretos, con las sucintas explicaciones necesarias en cada caso; interesar en cada caso el juramento prescrito en la ley y redactar el instrumento que ha de ser conservado, declarando auténticas las firmas; firmar

⁽⁸²⁾ *Ibidem*, art. 8 § 1.

⁽⁸³⁾ *Ibidem*, art. 13 § 1.

⁽⁸⁴⁾ *Ibidem*, art. 8 § 2 y 39 § 2.

⁽⁸⁵⁾ *Ibidem*, art. 39 § 3.

⁽⁸⁶⁾ *Ibidem*, arts. 40 y 41.

citaciones, actos de comunicación, con las partes o con los Abogados, ordenados por el Ponente, con las garantías de constatación subsiguientes; estar presente en las instrucciones de los procesos y en las discusiones orales ante el Turno correspondiente; mostrar también, por escrito, la parte dispositiva de las decisiones si fuera procedente ⁽⁸⁷⁾.

Hay una distinción entre funciones del Primer Notario, del Segundo y del Tercer Notario, con una enumeración especificada muy detallada entre lo que corresponde a unos y a otros.

El Primer Notario, aparte de sustituir al Moderador de la Cancillería ausente o impedido, tiene facultades importantes de autenticación y de acometimiento de tareas en relación con otros oficios de la Cancillería ⁽⁸⁸⁾; el Segundo Notario, en cambio, las tiene fundamentalmente de custodia de libros y documentos, y anotación de libros y cuidado de los decretos y expedición de certificaciones, aparte de que ha de cuidar el índice sistemático de la jurisprudencia rotal ⁽⁸⁹⁾ por último, el Tercer Notario cuida fundamentalmente de los archivos, desempeñando también funciones de bibliotecario ⁽⁹⁰⁾.

Los Notarios tienen la categoría de Oficiales Menores y se designan por el Decano con el voto favorable del Colegio de Jueces ⁽⁹¹⁾.

c) Se regula el cuidado y ordenación del Archivo, así como se prevé la atención que el *Archivero* ha de mostrar para la fidelidad y el cotejo de las actuaciones impresas con los originales conservados en el Archivo ⁽⁹²⁾.

Se añade la regulación de oficios encargados de ejercer funciones de administración auxiliar de tipo económico, así como otros agregados a diversas tareas del Tribunal ⁽⁹³⁾.

d) Por último, el Tribunal tiene a su servicio a los *Cursores*, que desempeñan también funciones de *Apparitor*, los cuales se encargan de las notificaciones domiciliarias, cuidan de la publicación de determinadas actividades judiciales y cuidan de la limpieza y orden del edificio del Tribunal. Asimismo se les señalan misiones de guardas

⁽⁸⁷⁾ *Ibidem*, art. 42.

⁽⁸⁸⁾ *Ibidem*, art. 43.

⁽⁸⁹⁾ *Ibidem*, art. 44.

⁽⁹⁰⁾ *Ibidem*, art. 45.

⁽⁹¹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 13 § 1.

⁽⁹²⁾ Cfr. *ibidem*, art. 47.

⁽⁹³⁾ Cfr. *ibidem*, art. 47 a 50.

para la custodia de los Archivos de causas concluidas y de los impresos; y procurarán evitar también el acceso al Archivo de personas extrañas y no debidamente autorizadas ⁽⁹⁴⁾.

Los titulares de estos oficios de orden inferior son designados por el Decano, oído el Colegio Rotal y con el consenso de la Administración competente ⁽⁹⁵⁾.

III. *Competencias del Tribunal de la Rota Romana.*

15. El nuevo Código, al igual que el de 1917, describe al Tribunal de la Rota Romana como el Tribunal ordinario constituido por la Santa Sede para recibir apelaciones ⁽⁹⁶⁾. *Pastor Bonus* introduce un elemento nuevo que no está en la literalidad de los textos de los anteriores preceptos codiciales, aunque sí en su espíritu y de este modo ha sido interpretado por la doctrina y la jurisprudencia: el Tribunal de la Rota hace ordinariamente de instancia superior ante la Santa Sede, dice la Constitución Apostólica ⁽⁹⁷⁾. Es decir, que mientras haya posibilidad de interponer recursos ordinarios de apelación contra una sentencia canónica, por no existir dos sentencias conformes plenamente, entrará a juzgar la Rota Romana mediante los diversos turnos rotales hasta alcanzar que se produzca en las dos sentencias esa identidad, si ésta afecta a los mismos litigantes, a las mismas peticiones y a las mismas *causae petendi* ⁽⁹⁸⁾.

Por consiguiente, Tribunales de apelación son también los enumerados en los cc. 1438 y 1439. Pero, además, si en este segundo grado, nacido de la apelación planteada en uno de esos tribunales, se dicta una sentencia conforme con la anterior, en la que coincidan las tres identidades señaladas, nos permite entonces calificar a dicho Tribunal como de última instancia en el proceso concreto en el que se dió la cosa juzgada. No siempre, por tanto, es el Tribunal de la Rota el único tribunal de última instancia, salvo para las hipótesis que el propio CIC derogado indicaba: causas ya falladas en segunda o ulterior instancia por la misma Rota o por otros tribunales ⁽⁹⁹⁾.

⁽⁹⁴⁾ Cfr. *ibidem*, art. 51.

⁽⁹⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 13 § 3.

⁽⁹⁶⁾ Cfr. c. 1443, y c. 1598 § 1 (17) respectivamente.

⁽⁹⁷⁾ Cfr. PB, art. 126.

⁽⁹⁸⁾ Cfr. c. 1641, 1.

⁽⁹⁹⁾ Cfr. c. 1599 § 1, 2 (17), y correlativo c. 1444 § 1, 2.

Resulta más significativo hablar de Tribunal de instancia superior, significándose con tal expresión no ya que sea el de la Rota la instancia última en un proceso concreto, sino que, *in genere*, la organización de la jerarquía judicial en la Iglesia está concebida de tal manera que se agota todo efecto devolutivo de la apelación de las sentencias cuando se alcanza, en vía de recurso judicial ordinario, al superior Tribunal de la Rota Romana. Este, por el sistema de Turnos rotales, ofrece la cota que impide en adelante suceder en apelación a cualquier otro Tribunal que pudiera considerarse incluso de superior categoría al Rotal, como lo es el de la Signatura Apostólica ⁽¹⁰⁰⁾.

1. *El Tribunal de la Rota Romana juzga de la apelación.*

16. a) En *primer lugar*, todas las causas ya juzgadas por tribunales ordinarios de primera instancia y trasladadas a la Santa Sede por apelación legítima ⁽¹⁰¹⁾.

Nada nuevo nos ofrece este precepto, pero que implica fundamentalmente una invocación voluntaria del apelante a ese Tribunal Superior que ejerce la función de justicia en directa dependencia del Juez supremo del Orbe Católico, el Romano Pontífice. Por ésto, no deja de implicar a su vez una renuncia a la competencia de los Tribunales de segunda instancia descritos en el c. 1438, o los del 1439 si los hubiere. No es una apelación *per saltum*, puesto que la Jurisdicción del Pontífice Romano es suprema, plena, inmediata y universal ⁽¹⁰²⁾, y su potestad judicial suprema puede así ejercerla ora sea personalmente, o por medio de los Tribunales de la Sede Apostólica ⁽¹⁰³⁾.

En cuanto a las sentencias dictadas por los Tribunales de los Ordinarios españoles, a pesar de existir en España el Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid, que es Tribunal ordinario de segunda instancia para las apelaciones dictadas por los Tribunales de los Metropolitanos ⁽¹⁰⁴⁾, si las partes se ponen de acuerdo pueden acudir

⁽¹⁰⁰⁾ Como afirma, con la autoridad que le ofrece el oficio que hoy presta a este tribunal, Z. GROCHOLEWSKI — *Linee generali della giurisprudenza della Segnatura Apostolica relativamente alla procedura nelle cause matrimoniali*, en *Monitor Ecclesiasticus*, 107 (1982), p. 23 — que la Signatura Apostólica « per sé non è competente a giudicare il merito delle cause matrimoniali ».

⁽¹⁰¹⁾ Coincidentes en su totalidad el c. 1444 § 1, 1º y PB, art. 128, 1º.

⁽¹⁰²⁾ Cfr. c. 331.

⁽¹⁰³⁾ Cfr. c. 1442.

⁽¹⁰⁴⁾ Cfr. art. 38 § 1, a) y b) de las Normas procesales específicas de este Tribunal, incorporadas al M.P. de 7 de Abril de 1947, ctd. en nota (18).

también directamente a la Rota Romana en apelación de las sentencias dictadas a primera instancia por los Tribunales de los Ordinarios respectivos ⁽¹⁰⁵⁾.

Para Italia se dio la Constitución Apostólica *Vicariae Potestatis* ⁽¹⁰⁶⁾ que, al reformar el Vicariato de Roma, confió a la Rota Romana el juicio de segundo grado para todas las causas tratadas y definidas en primera instancia por el Tribunal Ordinario de la Diócesis de Roma y por el Tribunal Regional del Lazio.

La jerarquización de estos tribunales exigía, dado lo legislado en aquel momento, que fuera la propia Rota Romana la que conociera de modo necesario esas apelaciones de sentencias pronunciadas por dichos tribunales en primera instancia. Grocholewski ⁽¹⁰⁷⁾ ha criticado este sistema de recursos forzosamente dirigidos a la Rota por haber duplicado el trabajo de este tribunal, que parcialmente ha quedado degradado al convertirse en gran parte en un Tribunal de Segundo grado, al margen de la misión universal que le compete como Tribunal del Romano Pontífice.

A tal situación ha puesto, sin embargo, fin, el M.P. *Solicita cura* de 26 de diciembre de 1987 ⁽¹⁰⁸⁾. En su virtud, se prevé que en la Sede del Vicariato de la Urbe haya dos tribunales regionales del Lazio y uno tercero para la diócesis de Roma. Así queda un tribunal de segunda instancia que, aparte de recibir competencias de apelaciones contra sentencias de otros lugares, lo es de segunda instancia para las sentencias de nulidad de matrimonio procedentes del Tribunal regional del Lazio, que es el competente para conocer en primera instancia de las causas de nulidad de matrimonio de todas las diócesis de la región del Lazio. En cambio, rigen otros criterios para determinar estas competencias, cuando se trata de materias que no son de nulidad de matrimonio, si bien en todo caso la Rota Romana queda como Tribunal ordinario de apelación para la tercera instancia y ulteriores. Sin embargo, esto no se opone al hecho indicado por Llobell ⁽¹⁰⁹⁾ de que

⁽¹⁰⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 39.

⁽¹⁰⁶⁾ AAS, 69 (1977), pp. 5-18.

⁽¹⁰⁷⁾ Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *I Tribunali Apostolici*, en VV.AA., « Le nouveau Code de Droit Canonique » (Actes del V Congrès International de Droit Canonique), Ottawa (1986), p. 467.

⁽¹⁰⁸⁾ AAS, 80 (1980), pp. 121-124.

⁽¹⁰⁹⁾ Cfr. J. LLOBELL — *Il Tribunale di apello del Vicariato di Roma*, en *Ius Ecclesiae*, vol. I, n. 1 (Gennaio-Giugno 1989), pp. 266-267 — expone ordenadamente las diversas competencias resultantes del *Sollicita Cura*.

cuando es competente el Tribunal de apelación del Vicariato de Roma lo es también la Rota Romana, sin que haya excepción alguna al c. 1444 § 1, 1º del nuevo Código.

En resumen, podemos decir que para la segunda instancia en las apelaciones hay, en general, un fuero concurrente del Tribunal de la Rota Romana con aquellos otros que son designados por el Código como tribunales ordinarios de segunda instancia.

17. *b)* En *segundo lugar*, juzga de la tercera y ulterior instancia de todas las causas, que sean apelables, ya tratadas por el mismo Tribunal Apostólico o por cualquier otro tribunal ⁽¹¹⁰⁾.

Este precepto es consecuencia de esa calificación que hace el art. 126 de *Pastor Bonus* por la que se afirma que el Tribunal de la Rota Romana hace ordinariamente de instancia superior en el grado de apelación ante la Santa Sede. Para esto precisamente se produce la sucesión de los Turnos rotales.

El nuevo Código se limitó a repetir el texto correlativo del Código derogado ⁽¹¹¹⁾; en cambio, la Constitución Apostólica introduce un correctivo en aras quizás de una mayor fidelidad doctrinal a la realidad de los fenómenos jurídicos que se producen antes y después de la doble conformidad de las resoluciones judiciales. Los dos Códigos han hecho referencia a la tercera y ulterior instancia — podría utilizarse más bien el plural « ulteriores instancias », pues no necesariamente termina siempre la posibilidad de nueva apelación con la cuarta sentencia, puesto que la doble conformidad ha de ser necesariamente plena — y, en cambio, *Pastor Bonus* ha preferido decir que caben esas instancias mientras que la causa — más bien la sentencia última dictada en la causa — no sea inapelable.

El criterio seguido por la Constitución Apostólica es, a nuestro parecer, más acertado que el codicial, puesto que el término « cosa juzgada » en Derecho Canónico está sometido a la afirmación inexacta, que se viene arrastrando históricamente en este ordenamiento y en la propia doctrina canónica, que declara que nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas ⁽¹¹²⁾.

⁽¹¹⁰⁾ Cfr. PB., art. 128.

⁽¹¹¹⁾ Cfr. c. 1444 § 1, 1 y c. 1599 § 1, 2 (17).

⁽¹¹²⁾ Cfr. c. 1643. El c. 1903 (17), si bien repitió el mismo inexacto principio, sin embargo, aunque no se manifestase abiertamente por la doctrina procesal moderna, introdujo un segundo inciso que quitaba fuerza a su afirmación primera.

De haber sido cierto lo que indica el canon podrían haber sido susceptibles de interminables apelaciones todas las sentencias dictadas en causas matrimoniales por muchas dobles conformidades que pudieran existir. La *Pastor Bonus*, con acierto, ha terminado, al menos para las terceras y ulteriores apelaciones, con esta confusión, sobre la que hoy no existe razón para que se mantenga tras la distinción que la doctrina procesal moderna ha hecho entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Esta segunda es la que no se daría en las causas matrimoniales, pero sí la cosa juzgada formal que es lo que hace a una sentencia inapelable ⁽¹¹³⁾.

Con lo que acaba de sostenerse por nuestra parte, se explica que puedan existir sentencias inapelables — por el efecto de cosa juzgada formal producida por la doble conformidad — y nuevo planteamiento de la demanda con el ejercicio de una acción ya ejercitada anteriormente y que, a pesar del efecto consuntivo conseguido — porque la sentencia última resultante se hizo inapelable —, éste no sea absoluto, puesto que del ejercicio de esa acción, a un mismo tiempo, no resultó ultimada la cosa juzgada material. Para este nuevo ejercicio de una acción sobre la que había recaído ya sentencia firme, se requería, en el viejo Código ⁽¹¹⁴⁾, que se adujeran nuevos y graves argumentos o documentos ⁽¹¹⁵⁾. De aquí surge una

⁽¹¹³⁾ Este tema tuvimos ocasión de abordarlo en un trabajo que se publicó hace algunos años: *Del Pasado al futuro de la « res iudicata » en el proceso canónico*, vid. *Estudios de Derecho Procesal Canónico*, vol. 2, Pamplona (1973), pp. 259-344.

⁽¹¹⁴⁾ Cfr. c. 1903 (82) *in fine*.

⁽¹¹⁵⁾ Volviendo a repetir lo antes por mí escrito — vid. *obra cit.* en nota (113) —, me expresé a favor de una reforma del canon que no permitiera en la nueva proposición de una causa de nulidad, ya decidida con sentencia firme, que elementos de hecho que fueron conocidos en anterior proceso y sobre los que se emitió por el Tribunal juicio que alcanzó firmeza, pudieran ser de nuevo objeto de consideración y juicio por un tribunal distinto ante la nueva proposición de la causa. Esto es exigido por lo que se ha venido a llamar *seriedad de la cosa juzgada*. « Por consiguiente — sostuvimos entonces —, sólo una prueba nueva, no utilizada en proceso anterior, es la que puede justificar el nuevo planteamiento del proceso relativo al matrimonio. Los argumentos o razones no debían ser nunca, por nuevos que sean, motivos que justifiquen la revisión del proceso en *ulterior propositio* » (vid. p. 285). En el conflicto entre verdad objetiva y seguridad procesal, decimos hoy, debe primar aquella, pero no hasta el punto de que desaparezca, por la facilidad en la admisión de la *nova propositio*, toda seguridad para quien tiene a su favor una sentencia firme, y para la misma sociedad a que pertenece. Por ello, entendemos — vid. p. 286 — que revisar de nuevo un *caput nullitatis* ya juzgado, requiere la garantía primera del antejuicio previo para la admisión de la demanda y,

nueva competencia al Tribunal de la Rota Romana, pero esta competencia ha de ser incluida entre las que tiene en primera instancia.

2. *El Tribunal de la Rota juzga en primera instancia.*

18. Procedemos ordenadamente y siguiendo el curso de nuestra exposición, comenzando por la competencia de primera instancia en las causas matrimoniales.

19. a) *En primer lugar, las causas matrimoniales en las que se declaró la nulidad, ya resueltas por la doble conformidad, a través de la « nova propositio ».*

Esta nueva demanda da origen a un nuevo proceso, y surge, tras la citación, una instancia nueva, puesto que si el capítulo de nulidad es el mismo sobre el que ya recayó sentencia firme por la doble conformidad, la alegación de las nuevas y graves pruebas o razones plantea la cuestión, que ya fue resuelta, en una dimensión distinta del mérito, que requiere de una nueva cognición del Tribunal, de un nuevo juicio y una nueva sentencia.

El hecho de que el Tribunal de apelación ⁽¹¹⁶⁾ sea en adelante el tribunal competente para la nueva proposición de la causa, no puede ensombrear la novedad del nuevo planteamiento procesal, el cual exige de un nuevo contradictorio para dar paso a la sentencia nueva.

Se trata con ello sólo de garantizar que no vuelva a conocer, de un objeto litigioso ya resuelto judicialmente, quien fue juez del mismo y puede fácilmente dejarse influir por una postura que fue definida en el proceso anterior; y por otra parte se trata de evitar que no se conculquen normas ya observadas de competencia originaria ⁽¹¹⁷⁾, con lo cual se evita las posibles elecciones fraudulentas de competencia, a fin de optar por el tribunal que más convenga al actor, lo que serviría a la manipulación llamada comunmente de sustracción de causas. Por ello se sigue aquí el criterio de determinación por vía de competencia funcional, propia de las apelaciones ⁽¹¹⁸⁾, lo que hará, en gran número de ocasiones, que sea el Tribunal de la Rota Romana el

además, que se aporte «una prueba también nueva, antes desconocida, o al menos no utilizada, que justifique considerar de nuevo los resultados de un proceso ya tramitado y resuelto ».

⁽¹¹⁶⁾ Cfr. c. 1644.

⁽¹¹⁷⁾ Cfr. c. 1673.

⁽¹¹⁸⁾ Cfr. cc. 1428-1444 en relación con los cc. 1628 y 1632, determinantes del juez llamado « superior » a efectos de apelar.

competente, pues se parte en el c. 1644 de que se hayan pronunciado dos sentencias conformes para que pueda darse la nueva proposición de la causa. Han de entenderse conformes esas sentencias en la coincidencia de la declaración de nulidad por el mismo capítulo.

b) También puede darse, *en segundo lugar*, un conocimiento en primera instancia o de primer grado *cuando* en procesos de nulidad de matrimonio, *en grado de apelación, se aduce un nuevo capítulo de nulidad* ante el Tribunal de la Rota Romana⁽¹¹⁹⁾. En tal caso, ciertamente que este tribunal puede y debe admitirlo si aparece con *fumus boni iuris*⁽¹²⁰⁾, pero la instancia difícilmente puede entenderse que nazca de nuevo, ya que la instancia surge tras la citación, según el c. 1517. Sin embargo, la instancia no deja de manifestarse como tensión externa entre las partes, sobre un objeto litigioso, hacia la sentencia que el juez ha de pronunciar. Por ello, si en esa relación procesal que se abre a la sentencia se presenta un objeto nuevo, cual es el nuevo capítulo de nulidad aducido, se producirá un cambio efectivo de demanda y una situación de tensión hacia la sentencia con características nuevas, que permite hablar en estos casos de una instancia nueva dentro de la situación originada por la instancia anterior, la cual sigue existiendo con sus propias exigencias, pero originándose dentro de ella otras exigencias que antes no existían, sobre la nueva duda surgida, que requieren nuevas alegaciones, nuevas pruebas, pronunciamiento de la sentencia sobre un objeto que no estaba en la instancia anterior.

Tal innovación en la instancia hace que si el tribunal competente en segundo o posterior grado de conocimiento es el Tribunal de la Rota Romana, este habrá de conocer en grado primero del nuevo capítulo de nulidad, objeto nuevo respecto al anterior proceso, para el que habrá de adoptar en el proceso de la apelación aquellos decretos ordenadores del procedimiento que permitan una nueva aportación de datos, a fin de que pueda pronunciarse el Tribunal por vez primera sobre el reciente objeto litigioso planteado. Lo hará, a este efecto, en un primer grado de conocimiento, y, desde tal punto de vista puede decirse que, al aducirse el nuevo capítulo y admitirse por el Tribunal, surgió en una instancia primera.

⁽¹¹⁹⁾ Cfr. c. 1683.

⁽¹²⁰⁾ Cfr. c. 1514 en relación con los cc. 1677 § 3 y 1639 § 1, en contraste con el c. 1683.

c) *En tercer lugar*, el Tribunal de la Rota Romana conoce en primera instancia todas las causas enumeradas en el art 129 § 1, de *Pastor Bonus*, sin perjuicio de que por otros sucesivos turnos rotales se conozca de la apelación o apelaciones subsiguientes ⁽¹²¹⁾.

Ese art. 129 § 1, a primera vista, sorprende, sobre todo por la redacción tan diversa que muestra con la norma paralela del tan reciente Código de Derecho Canónico ⁽¹²²⁾, pero en cuanto nos detenemos en este último texto codicial y lo comparamos con los números 1º, 2º y 3º del artículo correspondiente de la Constitución Apostólica, descubrimos que la última redacción del precepto legal, en esos números, no modifica en rigor la legislación precedente, sino que hace explícito únicamente, gracias a un texto refundido, lo que en el *Codex* de 1983 se nos presenta en dos cánones diversos y, entre ellos, un tanto alejados dentro de su propia sistemática ⁽¹²³⁾.

Las competencias de la Rota Romana en primera instancia serán las siguientes: 1) las relativas a los Obispos en causas contenciosas, siempre que se refieran a derechos o bienes temporales de los Obispos mismos y no de personas jurídicas representadas por el Obispo, en cuyo caso éste no es más que su representante, puesto que el sujeto legitimado será la persona jurídica misma ⁽¹²⁴⁾; 2) las relativas a los Abades primados o Abades Superiores de Congregaciones monásticas y Superiores Generales de institutos religiosos de derecho pontificio; y 3) las relativas a diócesis u otras personas eclesiásticas que no tengan un superior por debajo del Romano Pontífice.

Pudiéramos preguntarnos, si las diferentes redacciones de estos supuestos y sistemáticas distintas pueden significar algo que introduzca *Pastor Bonus* para corregir el texto literal de lo que dispuso el Código, o significa una implícita abrogación del precepto codicial. A nuestro juicio, se trata sólo de un deseo de simplificar, de facilitar el mejor entendimiento de la norma, si bien no deja de existir, en el último texto legal, como la intención de sustraer del término « reserva », que es el que se utiliza el c. 1405 § 3, las cuestiones procesales que se planteen frente a esas personas físicas y jurídicas. Desde aho-

⁽¹²¹⁾ Cfr. PB, art. 129 § 2 y c. 1445 § 2 *in fine*, coincidentes.

⁽¹²²⁾ Cfr. PB, art. 129 § 1 y c. 1445 § 2.

⁽¹²³⁾ Cfr. cc. 1405 § 3 y PB, art. 129 § 1, 1, 2 y 3.

⁽¹²⁴⁾ Conviene recordar, a este objeto, el c. 1406, que señala, además, en su § 2, la función subsidiaria de representación y tutela jurídica del Obispo respectivo en relación a los intereses y derechos de las personas jurídicas en general, sea por falta de representates legítimos o por la negligencia de éstos.

ra estaremos ante una norma de fijación directa de competencia, a favor de la Rota Romana, *ratione personae* demandada. Junto a las competencias originarias de carácter general, por razón de la materia o por razón del domicilio o cuasidomicilio del demandado, que dan tantas veces lugar a la atribución y distribución de competencias, hay que sumar en adelante, sin confusión alguna ya con las llamadas « causas mayores », un criterio de determinación de competencia por razón de la calidad de la persona demandada, sea ésta física o jurídica.

20. Conviene, además, tener en cuenta lo que dispone el art. 129 § 1, 4º de *Pastor Bonus* respecto a la competencia en primera instancia del Tribunal rotal: *las causas que el Romano Pontífice haya confiado al Tribunal de la Rota Romana*. Antes, y así ha de reconocerse, la redacción del texto legal ⁽¹²⁵⁾ era mucho más complicada. Ya no se utilizan los términos siguientes, que de un modo u otro estaban en los textos legales precedentes al actual Código de 1983: causas que el Romano Pontífice *sive motu proprio, sive ad instantiam partium ad suum Tribunal advocaverit et Rotae Romanae commiserit*; añadiéndose a continuación los términos *sit in commissi muneris rescripto*, es decir, que haya un rescripto de comisión por el que se encomendara a la Rota Romana una causa en primera instancia, de manera que no existiendo en principio, a favor de este tribunal, competencia para conocer y juzgar determinada causa, resultara competente por la atribución que se le hacía por el rescripto pontificio.

Se hablaba, en estos casos, indistintamente de comisión y de prórroga de competencia, cuya terminología, si bien diferente, prácticamente venían en estos casos a significar lo mismo, puesto que el primer término — la comisión — ponía el acento en el título jurídico por el que se recibía la competencia, mientras que los segundos — prórroga de competencia — descubrían el efecto: atribución a un tribunal de una competencia que antes del rescripto pontificio no se tenía.

Sin embargo, para la doctrina procesal la prórroga de competencia viene estimándose que se da para aquellos supuestos de competencia relativa ⁽¹²⁶⁾, previstos en la ley y en los que, por determinadas

⁽¹²⁵⁾ Cfr. c. 1444 § 2; en el mismo sentido, c. 1559 § 2 (17).

⁽¹²⁶⁾ Cfr. c. 1407 § 2.

razones — fueros de la conexión ⁽¹²⁷⁾, de la acumulación objetiva de acciones ⁽¹²⁸⁾ y de la reconvención ⁽¹²⁹⁾, o por el nacido de la aceptación tácita del demandado que no se opone mediante el ejercicio de la excepción dilatoria de incompetencia ⁽¹³⁰⁾ —, se ejerce una *vis attractiva* sobre acciones para las que originariamente el Juez carecía de competencia, generando así la incompetencia de otro juez o tribunal que, conforme a los cánones correspondientes ⁽¹³¹⁾, era competente con competencia relativa. Pero además, siempre que se produce una prórroga de competencia relativa, a nuestro juicio, se parte de que los tribunales — el que atrae la competencia y el que la pierde — se hayan situados en planos de igualdad en la jerarquía judicial, sean los criterios originarios de determinación de competencias criterios de atribución territorial, sea por la materia jurídica sometida a la causa, sea por razón de la persona demandada. Y si ésto ocurre en la competencia originaria, de análoga manera habrá de suceder en los casos en los que tales fenómenos se producen en relación con la competencia funcional, en vías de apelación.

El *Codex* ⁽¹³²⁾ menciona, en el grupo de las competencias administrativas del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, la de prorrogar la competencia de los tribunales. Por el contrario, nada se dice en este c. 1445 de la facultad de decidir sobre la tramitación de las comisiones conferidas a la Rota Romana como consecuencia de las peticiones formuladas al Romano Pontífice con este fin. Esta facultad está, en cambio, reconocida de nuevo, en *Pastor Bonus*, entre las facultades administrativas de la Signatura Apostólica ⁽¹³³⁾.

Existen, pues, dos facultades en el Supremo Tribunal de la Signatura bien diferenciadas: una, juzgar sobre las peticiones para el traslado a la Rota Romana, que lleva consigo concesión de comisiones o conferimiento del encargo concreto de juzgar a favor del Tribunal de la Rota; y otra la de otorgar prórrogas de competencias no previstas en los cánones y que no tienen por qué tener relación siempre con la Rota Romana. El art. 18 de las *Normae Speciales in Supre-*

⁽¹²⁷⁾ Cfr. c. 1414.

⁽¹²⁸⁾ Cfr. c. 1493.

⁽¹²⁹⁾ Cfr. cc. 1494 y 1495.

⁽¹³⁰⁾ Cfr. c. 1460 § 1 y 2.

⁽¹³¹⁾ Cfr. cc. 1407 § 3, 1408-1413, y 1673 para la nulidad de matrimonio.

⁽¹³²⁾ Cfr. c. 1445 § 3, 2.

⁽¹³³⁾ Cfr. PB, art. 124, 2, bien diferenciada de la facultad de prorrogar competencias este Tribunal, recogida en el n° 3°.

mo Tribunali Signaturae Apostolicae, ad experimentum servandae, de 25 de Marzo de 1968, en su art. 18, 2) describía con precisión esta facultad: *videre de petitionibus per supplices libellos ad Ss.mum porrectis ad obtinendam causae commissionem apud Sacram Rotam* ⁽¹³⁴⁾.

A mi entender son dos fenómenos jurídicos perfectamente diferenciados, radicalmente distintos, la comisión y la prórroga de competencia. Lo ha puesto de relieve Llobell ⁽¹³⁵⁾, sirviéndose de un rescripto pontificio de 26 de Marzo de 1974, puesto que la comisión conferida *ad casum* requiere de la aplicación de un acto pontificio, del que brotará el que se reciba competencia. Por ello no comparto el criterio señalado también por este autor, seguido por la Signatura, como consecuencia del citado rescripto, consistente en que el respeto al derecho de defensa de la parte que no solicita la gracia (de la prórroga o de la comisión) requiera el consentimiento de esta parte *ad validitatem* ⁽¹³⁶⁾, pues si para tal efecto lo vemos justamente exigido para la prórroga de competencia, en cambio, hemos de considerar que tiene distinto valor en el caso de la comisión, en cuya petición y concesión no hay otro fenómeno jurídico que el de implorar el ejercicio de la Suprema Potestad del Romano Pontífice ⁽¹³⁷⁾ y el encargo por éste confiado al Tribunal de la Rota Romana para que juzgue de la cuestión litigiosa con la propia competencia que tiene como tribunal apostólico. La misma aprobación de la comisión, en la audiencia del Romano Pontífice, se advierte que confiere esa potestad de juzgar el caso a la Rota Romana, aunque pueda quedar más tarde vacante la Sede Apostólica y sin que haya sido transmitida siquiera la comisión a la Rota ⁽¹³⁸⁾.

Pensamos por ello que ha sido muy acertado que *Pastor Bonus* haya regulado, este supuesto de concesión de facultades a la Rota Romana para juzgar en primera instancia, con toda la simplicidad y amplitud de determinación que se corresponde con las palabras: las

⁽¹³⁴⁾ El texto de estas normas, para la aplicación de la Constitución *Regimini Ecclesiae Universae*, ha sido tomado del texto latino publicado por I. GORDON, en *Periodica*, 59 (1970), pp. 115-155. En adelante citaremos las Normas por las iniciales NSSTSA (68).

⁽¹³⁵⁾ J. LLOBELL, *Atti della Santa Sede, en Ius Ecclesiae*, vol II, n. 2 (luglio-dicembre 1990), p. 734.

⁽¹³⁶⁾ Cfr. *ibidem*, pp. 728-730.

⁽¹³⁷⁾ Cfr. c. 1442.

⁽¹³⁸⁾ Cfr. NSSTSA (68), art. 89 § 2. En igual sentido NSRRT (82), art. 25 § 2.

causas que el Romano Pontífice haya confiado al mismo Tribunal⁽¹³⁹⁾. Basta la confianza del Romano Pontífice para entregar *ad casum* la competencia al Tribunal de la Rota, independientemente del procedimiento seguido para conferir dicho encargo, para que la Rota Romana incorpore a sus propias competencias lo que se le confía. La futura ley propia de la Rota Romana o de la Signatura Apostólica, en desarrollo del art. 124, 2º, de *Pastor Bonus*⁽¹⁴⁰⁾, nos darán, junto con las normas de aplicación correspondiente que en su día se dicten, los perfiles precisos de este fenómeno de atribución de competencia por decisión directa del Romano Pontífice.

IV. Normas de procedimiento de la Rota Romana.

22. Nos encontramos aún con la vigencia de los arts. 59-185 de las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 29 de Junio de 1934, reconocidas expresamente por el art. 65 de las *Normae Sacrae Romanae Rotae Tribunalis*, de 16 de Enero de 1982, hasta que sean adaptadas al nuevo Código de Derecho Canónico. A este objeto hay una Comisión nombrada y un proyecto en fase de estudio, como nos ha ilustrado Serrano⁽¹⁴¹⁾.

Por consiguiente, nos hallamos, a efectos de estudiar el procedimiento, en una situación intermedia. Sujetarnos a una exposición detenida de lo vigente no deja de tener una carga de pasado histórico, difícilmente sostenible en la totalidad de sus normas. Estas se apoyan en los cánones del Código de Benedicto XV, que las inspiran y respaldan⁽¹⁴²⁾. Por otro lado, atreverse a pronosticar el futuro, no deja de ser aventura audaz para quien no pertenece a grupo alguno encargado de colaborar en el proyecto legislativo. Por ésto, nos decidimos por señalar en líneas generales las actuales fases o períodos, propios de la ordenación clásica del proceso escrito que las Normas regulan. Sin perjuicio de que apuntemos algún elemento resultante de la dinámica procesal, y a su sombra pudiéramos proponer alguna

⁽¹³⁹⁾ Cfr. PB, art. 129 § 1, 4º.

⁽¹⁴⁰⁾ Cfr. respectivamente los arts. 130 y 125 de PB.

⁽¹⁴¹⁾ J.M. SERRANO RUIZ, *obr. ctda.*, p. 477.

⁽¹⁴²⁾ Ya en el primer artículo de la NSRRT (34) sobre el procedimiento, es decir, el 59, se hace transparente, con una referencia al c. 1557 § 2 (17), cómo detrás de estas normas especiales para la Rota Romana está presente el Código hoy derogado, en el que se sostienen estas Normas y en las que hay abundantes remisiones: vid. los arts. 74, 79, 85, 87, 120 § 1, 146 § 5, 147 § 1 y 154.

iniciativa reformadora, con la prudencia — claro es — de quien sabe anda sobre camino que puede ser removido, incluso muy a fondo, por una futura, y quizá no lejana, normativa pontificia, más afín, como es lógico, a lo que el Código de 1983 dispone al respecto.

1. *Fase de admisión de la demanda o de la apelación en su caso.*

23. Corresponde al Decano dictar el Decreto que establece el Turno rotal encargado de juzgar la causa, determinándose el Ponente y demás circunstancias que le identifique. Ahora bien, si consta de modo indudable la incompetencia de la Rota, el Decano, escuchando a dos jueces, rechazará por Decreto el libelo de demanda o la apelación, indicando la causa del rechazo ⁽¹⁴³⁾.

A partir de la aceptación se unirán a los actos de la causa los documentos anejos, que serán enseguida depositados en el Protocolo del Tribunal de la Rota para que sean sometidos al juicio del Tribunal; documentos de los que ya no se podrá disponer, salvo que la otra parte lo consienta y mediante decreto del Ponente. Sólo cuando la causa haya terminado, podrán ser restituidos, con el consentimiento del Decano ⁽¹⁴⁴⁾. El Notario designado cuidará que el procurador exhiba el mandato *ad lites*, para su utilización en las actividades procesales, debiendo ser exigido que el mandato sea expresamente otorgado para litigar ante la Rota Romana ⁽¹⁴⁵⁾. A su vez, el Notario, de-

⁽¹⁴³⁾ NSRRT (34), arts. 59 y 60 respectivamente. A nuestro juicio, estas normas serán observadas en la actualidad teniendo en cuenta, quien la aplique, lo que el CIC dispone en los cc. 1504-1506.

⁽¹⁴⁴⁾ NSRRT (34), art. 61.

⁽¹⁴⁵⁾ Cfr. *ibidem*, art. 82. El nuevo Código, en el c. 1484 § 1 exige, tanto para el Abogado como para el Procurador, como título, que se les haya otorgado un mandato auténtico para actuar ante el Tribunal. Los Abogados de la Rota Romana han conservado su identidad al margen de los Abogados para la Curia Romana enumerados en PB, art. 183. Sobre los diversos tipos de Abogado para colaborar en la Curia Romana, vid. el M.P. *Iusti iudicis*, 28 de Junio de 1988, en desarrollo del cap. VIII de *Pastor Bonus*. Cfr. J. LLOBELL, *Nota al M.P. « Iusti iudicis »*, en *Ius Ecclesiae*, vol. I, n. 2 (Julio-Diciembre 1989), pp. 735-739; y *Avvocati e Procuratori nel processo canonico de nullità matrimoniale*, en *Apollinaris*, 61 (1988), pp. 779-806. En NSRRT (82), se dedicaron a los Abogados y Procuradores rotales los arts. 59-64; y además se añadió, como Apéndice I, el Decreto del Estudio de la Sagrada Rota Romana (AAS, 74 (1982), pp. 512-515), que regido bajo la autoridad y vigilancia del Decano de la Sagrada Rota Romana (art. II), se hace requisito necesario — cursar el currículo trienal y superar todos los exámenes anuales — para pedir del Decano ser sometido al examen escrito ante el Colegio Rotal, para adquirir el título de Abogado Rotal (art. XIII, § 1). Ultimamente se ha planteado en la doctrina canónica la cues-

signado en el Decreto de constitución del Turno rotal, pasará al Juez ponente los actos de la causa, llamados vulgarmente *posizione*, siéndolos esto notificado a los restantes jueces del Turno. Si el apelante o quien en su caso demande no ha designado Abogado o Procurador, se ha de advertir al Ponente para su constitución ⁽¹⁴⁶⁾.

2. Fase de citación y formulación del « *dubium* ».

24. a) Una vez constituido el Turno, se instará al Ponente para que aquellos que deben intervenir en la causa, como parte contraria, sean llamados para que ejerciten su derecho en relación con la formulación de las dudas. El Ponente habrá de fijar en su decreto los nombres y apellidos de esas personas que han de ser llamadas, con designación del día y hora, mes y año, al objeto de cursar la citación, en la que constará el *dubium* propuesto por la parte.

Un ejemplar del decreto de citación se guardará con las actuaciones, suscrito por el Juez o Tribunal y por el Notario, cursándose al demandado, en la Urbe por el Cursor del Tribunal, y fuera de ella por correo público, o sirviéndose de la Curia diocesana, de acuerdo a lo dispuesto en el Código ⁽¹⁴⁷⁾. El Ponente puede decidirse a que la citación se redacte en lengua vernácula. Cuando deba hacerse por edicto la citación se publicará en *Acta Apostolicae Sedis*, sin excluir otros modos que sirvan a la mayor seguridad y eficacia para que la citación llegue al demandado ⁽¹⁴⁸⁾. En las causas matrimoniales, en relación a personas que están en lugares de misiones o en lugares muy distantes, el Ponente puede encargar al Ordinario correspondiente la situación del demandado, con el ruego de que pueda el demandado comparecer ante él o ante su delegado bajo la amenaza de

tión de si el Patrono estable del que hace mención el c. 1490 ha de ser asumido también por la Rota Romana. En tal sentido se ha expresado J. OCHOA (*La figura canónica del procurador y abogado público*, en VV.AA., *Dilexit iustitiam*, Città del Vaticano (1984), pp. 251-289); también vid. J. LLOBELL (*ob. ult. ctd.*, pp. 791-796), quien, considerando en general el papel del patrono estable, lo estima directamente relacionado con la defensa de los intereses de la parte privada, ha de ser aceptado por ella, y de ninguna manera entiende que pueda ser, ni siquiera mínimamente, incluido entre los auxiliares del juez.

⁽¹⁴⁶⁾ Cfr. NSRRT (34), art. 63.

⁽¹⁴⁷⁾ En el Código vigente se ha simplificado al máximo la citación, hasta el punto de que no deja de adolecer el precepto de cierta inseguridad en su ejecución, a pesar de que parezca, a primera vista, que se pretende alcanzar tal seguridad al citar. Cfr. c. 1509.

⁽¹⁴⁸⁾ Cfr. NSRRT (34), arts. 64 y 65, 67 y 68.

la declaración de contumacia, y habrá de interrogarle sobre si está por el vínculo o contra él, si se remite a la justicia del tribunal o si adoptará otra postura ⁽¹⁴⁹⁾.

25. *b)* Independientemente de que en ocasiones haya de diferirse el acto para la concordancia y formular las dudas, por las dificultades que pueden originarse al no poderse acreditar que llegó la citación a la parte demandada, o por rechazo de la citación misma ⁽¹⁵⁰⁾, la formulación del *dubium* es momento central del proceso, que determina con precisión el objeto del mismo y los límites en que la *litis* se plantea.

Cuando se trata de causa matrimonial, bastará para entender que la parte demandada no es contumaz, o mejor dicho que está presente en el proceso a pesar de su real ausencia, que tras la citación recibida se someta a la justicia del Tribunal, en cuyo caso la fórmula de la duda se establecerá de oficio y del mismo modo se le notificará tal fórmula, la nueva petición que tal vez se hiciera y la sentencia definitiva. Esta en cambio no le será notificada al simplemente ausente, salvo que haga referencia al bien público ⁽¹⁵¹⁾.

Si la parte actora es la que no comparece a la formulación del dubio, sin que excuse su ausencia, el Ponente, a instancia de la otra parte, establecerá *ex officio* la fórmula, notificándosela al ausente y señalándole un plazo congruente para que pueda alegar objeciones a la duda formulada ⁽¹⁵²⁾.

Si las partes comparecieren, dispuestas a proseguir el juicio, y convienen la fórmula del *dubium*, nada en contra puede hacer el Ponente si no es confirmar con su decreto la fórmula convenida. Si, por el contrario, disienten, o sus conclusiones no alcanzaran ser comprobadas ante el Ponente, al arbitrio de éste quedará o establecer de

⁽¹⁴⁹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 66. Desaparecida en el actual proceso canónico la figura punitiva de la contumacia, la advertencia que ha de hacer el Ordinario, para caso de no comparecer, habrá de ajustarse a lo que dispone el c. 1592 § 1, es decir, que se le declarará ausente del juicio y mandará que la causa siga adelante hasta la sentencia definitiva.

⁽¹⁵⁰⁾ Cfr. NSRRT (34), arts. 70 y 71. Obsérvese también, y entendemos que ha de aplicarse en cada caso ajustadamente a la situación, lo que dejamos dicho en nota (149) respecto a la contumacia y su derogación por el nuevo Código, sustituida por la figura de la declaración de ausencia en el juicio. Esta interpretación ha de tenerse en cuenta también al aplicar, *ibidem*, arts. 72 y 74 § 2.

⁽¹⁵¹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 71 y 73 respectivamente.

⁽¹⁵²⁾ Cfr. *ibidem*, art. 74 § 1.

oficio la fórmula de la duda, o remitir la controversia al juicio del Turno, para que este dicte el decreto al caso, una vez discutida la cuestión incidental ⁽¹⁵³⁾.

Pensamos que para la formulación de las dudas, el Ponente, o el Turno rotal en su caso, tendrá que tener en cuenta lo que dispone el c. 1677 § 3: no sólo debe alcanzarse si consta en el caso la nulidad del matrimonio sino también especificar el capítulo o los capítulos por los que se impugna la validez del matrimonio. Cada capítulo de nulidad del matrimonio es, pues, una duda que ha de quedar formulada.

Asimismo es necesario recordar, haya mediado o no acuerdo entre las partes para la formulación del *dubium*, que el Decano de la Sagrada Rota goza de la facultad extraordinaria de añadir *ex officio* nuevas dudas a las que ya se habían establecido para la instancia precedente. Por tal motivo, el Tribunal de la Rota, aunque tribunal de apelación, habrá sin embargo de juzgar en primera instancia sobre las nuevas dudas que el Decano haya formulado ⁽¹⁵⁴⁾. Así, nos parece, que se trata de facultar al Decano a realizar estas innovaciones del objeto procesal, con la finalidad específica de evitar nulidades procesales por razón de incongruencia de la sentencia, si el Tribunal, tras considerar la prueba aportada, se decide por la nulidad del matrimonio basándose en un capítulo distinto de los que fueron aportados al *dubium* al producirse la litiscontestación ⁽¹⁵⁵⁾. No se puede olvidar, de otra parte, que tal facultad, concedida al Decano, no deja de ir contra el principio de iniciativa de parte ⁽¹⁵⁶⁾.

⁽¹⁵³⁾ Cfr. *ibidem*, art. 76 §§ 1 y 2.

⁽¹⁵⁴⁾ La citada facultad extraordinaria es en su orden la primera que se otorga al Decano por el Pontífice en Audiencia de 26 de Julio de 1981, concedida al Cardenal Secretario de Estado (vid. *AAS*, 74 (1982), p. 516). Ha de hacerse notar también otra facultad que no deja de plantear serias dudas acerca de la existencia misma del Proceso, por no acreditarse que se hizo la citación, que es de donde deriva la instancia (cfr. c. 1517), pues cabe se dispense de ella en el caso de residir el demandado en territorio de difícil acceso por razones políticas. A pesar de las apariencias de los actos judiciales, en estos casos no hay, por la falta de citación, proceso, y esa actividad, por la que se termina dictando una sentencia de nulidad de matrimonio, habría que calificarla como administrativa. Esta es al menos mi opinión.

⁽¹⁵⁵⁾ Cfr. c. 1620, n. 8º.

⁽¹⁵⁶⁾ Cfr. c. 1476, y para las causas de nulidad de matrimonio el c. 1674. Introducir un nuevo capítulo de nulidad matrimonial significa dar origen a un nuevo proceso, pues habrá un *dubium* nuevo al que el Tribunal habrá de responder en su sentencia (vid. c. 1611 § 1). La facultad concedida en estos casos al Decano de la Rota Romana excede, a nuestro juicio, al poder de iniciativa que a todo Juez concede actualmente el c. 1452.

El precepto citado modifica, al menos parcialmente, el precepto canónico en cuya virtud, una vez las dudas se formularon, no cabe ya cambio del objeto sobre el que recae la controversia procesal, salvo que se dicte un nuevo decreto por el Ponente o por los jueces del Turno correspondiente, siempre que medie causa grave y se proceda a instancia de parte o del Promotor de Justicia o del Defensor del vínculo, previa audiencia de partes y atendiendo debidamente las razones alegadas ⁽¹⁵⁷⁾.

3. *Período de instrucción de la causa.*

26. Tras regularse en las normas del procedimiento del Tribunal de la Rota la interrupción de la instancia, su caducidad y la renuncia ⁽¹⁵⁸⁾, se pasa a ordenar lo que se designa con las palabras *De processus instructione*.

a) El Juez encargado de la instrucción del proceso es en principio el Ponente, pero puede reservarse la instrucción para sí o ser encargada a otro Juez del Turno rotal. El Decreto por el que se designa el Juez instructor, proceda del Decano o del Ponente, debe ser notificado a las partes y al Defensor del vínculo; si estuviere en el proceso, también al Promotor de Justicia.

Para la instrucción tiene gran importancia, por la necesidad de tener a ellas que acudir frecuentemente, las actividades de auxilio judicial, de tal manera que, a veces en su totalidad y otras en parte, la instrucción puede ser llevada a cabo por las Curias diocesanas.

A este fin se expedirán por el Juez Instructor las Cartas rogatorias oportunas, dándose facultades al Ordinario para que constituya el Tribunal conforme a Derecho, con la intervención del Defensor del vínculo si la causa es de nulidad matrimonial o contra la Sagrada Ordenación, así como en la criminal, en las que hagan referencias al bien público, deberá intervenir el Promotor de Justicia. Una vez el tribunal es así constituido podrá proceder al examen de las partes y los testigos. A veces puede ser el Turno rotal quien emita su decreto y se actuará igualmente conforme a las indicaciones ya señaladas. Tanto los decretos como los rescriptos que el Juez instructor dicte

⁽¹⁵⁷⁾ Cfr. NSRRT (34), art. 76 § 3, en plena coherencia con el c. 1514. Vid. también cc. 1677 § 3 y 1639 § 1 para la apelación, con la salvedad permitida por el c. 1683. Con estas matizaciones deben hoy entenderse los preceptos que se contienen en NSRRT (34), art. 77.

⁽¹⁵⁸⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 79-91.

podrán ser recurridos ante el Turno rotal que ha de juzgar la causa ⁽¹⁵⁹⁾.

27. *b)* En cuanto a las pruebas a practicar hay una especial atención para la de peritos, entre los que se incluyen también teólogos, si es de naturaleza doctrinal o teológica el objeto de la pericia. Asimismo se prevé la prueba de acceso y reconocimiento judicial al lugar objeto de la controversia, en determinadas hipótesis, para su inspección; de este reconocimiento se encarga el Turno rotal, ya proceda esta prueba de la iniciativa de alguna de las partes, ya proceda de la iniciativa *ex officio* del juez instructor, que la estimó necesaria.

En estos casos puede el Ponente permitir la presencia, en el acto de reconocimiento, de las partes o de sus procuradores, e incluso que en el acto mismo se reciban testimonios de los testigos. Estas actividades pueden ser ordenadas sin perjuicio de que, por la distancia, o por otras razones, haya de nombrarse un juez delegado para esta prueba, a cuyo efecto el Turno rotal remitirá al Ordinario las Cartas rogatorias oportunas para la instrucción y con indicación de las facultades que se estimen necesarias ⁽¹⁶⁰⁾.

También se prevé que una parte pueda proponer, frente a la otra, el interrogatorio para la Confesión judicial, que puede hacerse extensible al Procurador si en el mandato se contienen estas facultades ⁽¹⁶¹⁾.

Por último, ha de destacarse, entre las posibles pruebas, las reglas que se dan tanto para el juramento supletorio, como para el estimatorio y el decisorio ⁽¹⁶²⁾, de dudosísima vigencia, a nuestro parecer, en el presente ordenamiento procesal: entendemos que si el Código anterior los regulaba ⁽¹⁶³⁾, el nuevo Código, en cambio, prescindir de ellos, regulando por completo la prueba de Confesión y el Interrogatorio o Declaración de partes ⁽¹⁶⁴⁾. Además, puestos en relación el c. 1562 § 2 y el c. 1534, puede decirse que los referidos juramentos resultan incompatibles con la concepción que de este tipo de pruebas tiene el nuevo Código, más aún cuando se trata de un tema como el de la nulidad del matrimonio.

⁽¹⁵⁹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 92-96.

⁽¹⁶⁰⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 97, 98 y 100-102.

⁽¹⁶¹⁾ Cfr. *ibidem*, art. 99.

⁽¹⁶²⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 103-105.

⁽¹⁶³⁾ Cfr. cc. 1829-1836 (17).

⁽¹⁶⁴⁾ Cfr. cc. 1530-1538.

Por último, el trámite para los incidentes se halla regulado muy detenidamente ⁽¹⁶⁵⁾. No podemos detenernos en su descripción, pero sí destacar que el Turno rotal puede admitirlo para resolverlo sea en forma de juicio mediante sentencia interlocutoria, sea sin sujeción a esa forma mediante Decreto ⁽¹⁶⁶⁾.

Ha de observarse, además, que entre las facultades extraordinarias que en el año 1981 se concedió al Decano de la Rota se hallaba la de poder avocar a este Tribunal la causa misma de la que sólo tuvo conocimiento al juzgar de un incidente de la misma, cuando advierta que la gravedad de la cuestión, resuelta incidentalmente, prejuzga de algún modo el juicio subsiguiente, cuando hubiera de pronunciarse sobre la causa principal el tribunal inferior. No se puede menos de advertir, en hipótesis como la que se acaba de indicar, que parece partirse de una cierta desconfianza hacia las decisiones del inferior, que afecta de alguna manera a la independencia judicial, garantía de justicia para las partes, al modificarse, por decisión del Decano de la Rota, las normas permanentes de reparto de las cuestiones judiciales contenidas en los cánones de atribución de competencias.

4. *De la publicación, conclusión en causa y discusión.*

a) La publicación de la causa se somete a lo que disponen los cánones 1858 y 1859 del Código hoy derogado. A nuestro juicio, es-

⁽¹⁶⁵⁾ Cfr. NSRRT (34), arts. 106-119.

⁽¹⁶⁶⁾ Se nos muestra en esta facultad el gran paralelismo que se presenta con el actual c. 1590. Nos surge, sin embargo, la duda en el caso de que la Rota Romana decida resolver el incidente por sentencia, si ha de entenderse en la actualidad que esa forma de juicio debe ajustarse a los cc. 1656-1670 del proceso oral, inexistente, en el año 1934, pero vigente tras la promulgación del Código de 1983. Estimamos que si por la nueva regulación del proceso, en lo puramente procedimental, aparecen normas que ofrecen mayores garantías para la justicia, no hay que esperar a que la nueva Ley particular del Tribunal haga la adaptación conveniente, sino que caben estos avances de técnicas procedimentales aplicarlos directamente al margen de la Ley particular todavía vigente, pero anacrónica con el nuevo e íntegro sistema procesal canónico. Los cc. 17 y 19 sobre interpretación y aplicación de la Ley canónica apoyan, a nuestro entender, tal criterio.

Por otra parte, en NSRRT (34), en su art. 119, se regula la llamada acción de atentado, en coherencia con lo que disponían los cc. 1854-1857 del Código derogado, mientras el nuevo ha optado por su eliminación, con lo que en el contexto del nuevo Código desaparece razón alguna legal de fondo que hoy sostenga al citado art. 119. Lo mismo debe sostenerse en relación con la contumacia según fue regulada en NSRRT (34), arts. 115 y 116.

tas remisiones a normas del Código derogado, deben entenderse como referidas a los cánones correspondientes, 1598 y 1599 del vigente Código, y sin que pueda hablarse de que en esta materia se haya dado un cambio radical normativo.

Una vez que por el Ponente se ha procedido a la publicación de la causa, transcurrido el plazo señalado, se estará ante ese momento procesal, que engendra también una situación procesal peculiar, llamada *conclusión en causa*. Se contienen, en estos preceptos, normas puramente de procedimiento, que pudiéramos calificar de adjetivas, aparte de la autorización que puede conceder el Tribunal para ampliación de pruebas nuevas. Hay otras normas como las que se refieren a formas y plazos para los *escritos últimos*, lengua o lenguas en que las defensas han de ser redactadas, extensión de éstas, plazos para la información de la otra parte, posibilidad de prorrogar los plazos, sanciones con que el Ponente puede castigar la falta de diligencia en el cumplimiento de los plazos señalados ⁽¹⁶⁷⁾. Ha de advertirse que las Normas de la Rota no dejan de reiterar, globalmente, lo que el Código de 1917 establecía, y que, por otra parte, aunque con mayor concisión, no deja de repetir el nuevo ⁽¹⁶⁸⁾.

Se insiste, de nuevo, en la prohibición de que se hagan informes orales al Juez, pero, a un mismo tiempo y a pesar de la prohibición, se permite una moderada discusión oral ante el Turno rotal, en la que intervendrán los Patronos de las partes, el Promotor de justicia y el Defensor del vínculo si intervienen en la causa; también se prescribe la necesidad de que a ella asista el Notario y deje constancia de lo actuado; al Ponente corresponde, en cada caso, dictar los oportunos decretos ⁽¹⁶⁹⁾.

Volvemos a encontrarnos, una vez concluida la causa, con todas las actividades que tanto facilitó la demora durante la época del proceso clásico, heredero de la *extraordinaria cognitio* romana. Pensamos que se ha perdido una buena ocasión, al redactar y promulgar el último Código de Derecho Canónico, para abreviar estos trámites de las defensas últimas: trámites enojosos, que encarecen el pleito y lo prolongan innecesariamente contra toda idea de economía procesal. El juicio sobre las pruebas es el juez o tribunal quien lo ha de emitir y

⁽¹⁶⁷⁾ Cfr. NSRRT (34), arts. 120-131.

⁽¹⁶⁸⁾ Cfr. cc. 1860-1865 (17) y 1600-1604 § 1, respectivamente.

⁽¹⁶⁹⁾ Cfr. NSRRT (34), arts. 121-133, comparativamente con los cc. 1660-1667 (17) y cc. 1600-1605.

no las partes. Estas han de alegar en derecho y pretender lo que resulta de sus afirmaciones o de sus defensas; las partes habrán de proponer pruebas y estar presentes en su práctica; pero no tienen por qué juzgarlas, que es oficio judicial. No he de renunciar, llegado este momento, ya que no se ha conseguido simplificar por el nuevo Código el proceso de nulidad de matrimonio — cuando no es el documental de los cc. 1686 — 1688 —, a manifestar mi modesto deseo de que en la futura Ley propia del Tribunal de la Rota Romana se haga, al menos en este periodo final del contradictorio procesal, la cirugía precisa de trámites que convierta a este proceso en más rápido y económico, sin que por ello pierda garantías de justicia la decisión.

5. *De las sentencias.*

29. Se trata de la distinción entre sentencias definitivas e interlocutorias; los restantes pronunciamientos serán Decretos. No se ve muy necesaria esta distinción para una norma particular cuando estos conceptos están ya suficientemente definidos en el Código de Derecho Canónico ⁽¹⁷⁰⁾.

Se regula la discusión dentro del Turno, su secreto, las conclusiones que han de preparar cada Juez del Turno, la decisión por mayoría de votos, las incidencias que se pueden producir en la elaboración interna de la sentencia, la posibilidad de que el Ponente proponga al Decano el aumento de Jueces si no consigue que la mayoría se alcance; cómo se han de responder a las dudas, plazo para dictar la sentencia, elementos internos y formales externos de la sentencia, notificación a las partes y ejecución por su notificación al Ordinario del lugar, a fin de que ordene se consigne debidamente en los libros correspondientes ⁽¹⁷¹⁾. Por último, se prescriben una serie de preceptos que rigen la apelación para ante otro Turno rotal. Estas normas, en su conjunto, a la hora de tramitar la instancia posterior, son las mismas establecidas para la tramitación de la primera instancia ante el propio Tribunal de la Rota Romana ⁽¹⁷²⁾.

Muchas de estas normas pueden verse reiteradas e incluso perfeccionadas en su redacción por el nuevo texto codicial. Hacemos voto para que en la futura Ley propia de la Rota Romana se eviten las innecesarias duplicidades normativas y sólo contenga lo que le es específico,

⁽¹⁷⁰⁾ Cfr. NSRRT (34) art. 135, y cc. 1607 y 1617.

⁽¹⁷¹⁾ Cfr. *ibidem*, arts. 136-153.

⁽¹⁷²⁾ Cfr. cc. 154-163.

encontrando en los cánones del Código vigente el contexto preciso para que, con economía de medios, la ley particular se encuentre ajustada y coherente con todo lo que, en estos procesos ante el Tribunal de la Rota Romana, contengan las normas propias del Código de Derecho Canónico.

V. *Función última de las sentencias rotales.*

30. Se dice, por el art. 126 de *Pastor Bonus*, que este Tribunal se ocupa de la unidad de la jurisprudencia y, a través de las propias sentencias, sirve de ayuda a los tribunales de grado inferior.

a) Respecto a la ayuda a los Tribunales de grado inferior, Grocholewski ⁽¹⁷³⁾ considera que esta ayuda ha de darse por la Rota porque en la mayoría de las Iglesias locales faltan las personas debidamente preparadas para desarrollar una labor tan delicada como la función judicial. El hecho de que el Tribunal de la Rota se forme con expertos de diversos países, la profundización con que afrontan el estudio de los problemas y la exposición de modo apropiado que hacen de ellos, constituyen ciertamente una valiosísima ayuda para todos los que operan en la Administración de Justicia en la Iglesia. Por esta razón, este autor opina que es también inestimable para la Iglesia la existencia de tribunales de la Sede Apostólica, los cuales, con su alta calificación, corrigen errores, defectos, omisiones de los tribunales inferiores, y ofrecen una mayor seguridad de que la causa ha sido bien juzgada, con la consiguiente mayor tranquilidad de conciencia a la hora de decisiones futuras.

Rodríguez Ocaña ⁽¹⁷⁴⁾ ha puesto de relieve la preocupación de los últimos Romanos Pontífices por este tema, y en especial SS. Juan Pablo II, por lo que valora el art. 126 de *Pastor Bonus* como de una gran importancia, pero « siempre y cuando se produzcan los precisos desarrollos legales para hacer efectiva su aplicación ». Y añade: « Pienso que, en el derecho canónico, existen unos fundamentos suficientes, que sobrepasan los límites del positivismo, para poder legislar con todo rigor la primacía y el carácter directivo de la jurisprudencia rotal ante los tribunales diocesanos y regionales, como manifestación procesal de la subrayada unión existente entre los Tribunales de la Sede Apostólica

⁽¹⁷³⁾ Z. GROCHOLEWSKI, *I tribunali apostolici*, en *obr. y ed. ctds.*, cfr. pp. 464 y 465.

⁽¹⁷⁴⁾ Cfr. R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *El Tribunal de la Rota Romana y la unidad de la jurisprudencia*, en *Ius Canonicum*, XXX, n. 60 (1990), pp. 426-431.

con la misión del Romano Pontífice, en la cual — *suo modo* — participan profundamente. En cierta forma, aquí o desde estos presupuestos, es de donde podrá hablarse de una verdadera ayuda a los tribunales eclesiásticos » (175).

He de reconocer, sin embargo, aunque sin perjuicio de que pudieran darse en el futuro esas disposiciones legales para la efectividad de la ayuda del Tribunal de la Rota a los de grado inferior, que hoy por hoy parece que no existe otro camino, en concreto, que el que proceda de la vía revisora de los recursos, y, en abstracto, del valor didáctico que siempre tiene una doctrina jurídica de rango intelectual superior y que, por su reiteración, resulte respaldada por el prestigio de la gran autoridad jurídica y moral del Tribunal. Intentos en otro sentido podrán hacerse, e incluso por vía legislativa, pero se habrá de cuidar especialmente que no resulte perjudicada la independencia judicial, pues la ley canónica aplicada según conciencia por el Juez al objeto del proceso, según lo alegado y probado (176), sigue siendo, a nuestro parecer, la garantía máxima de la justicia del caso concreto por el Juez o Tribunal competente, fuera de toda influencia que pueda condicionar, desde fuera del propio Tribunal, las sentencias.

b) Grochowski (177) hace referencia a la necesidad sentida de *la unidad de la jurisprudencia*, como función mediata de la labor judicial del Tribunal de la Rota Romana; procede esta necesidad de los escándalos habidos en los últimos años en relación con algunas declaraciones de nulidad de matrimonio, obtenidas con maniobras, sólo posibles para ricos, conexas con graves fraudes, engaños y escándalos.

Rodríguez-Ocaña (178) contempla la unidad de la jurisprudencia, como « uno de los caracteres que conforman la certeza jurídica y una

(175) *Ibidem*, p. 433.

(176) Cfr. c. 1608.

(177) Cfr. Z. GROCHOLEWSKI, *ob. y ed. ult. ctds.*, p. 465.

(178) Cfr. R. RODRIGUEZ-OCAÑA, *obr. y ed. ctds.*, pp. 439-446.

Precisamente, SS. Juan Pablo II, en reciente discurso dirigido al Tribunal de la Rota Romana, de 23 de Enero de 1992 (Cf. *L'Osservatore Romano*, 24 gennaio 1992, p. 5) ha subrayado la significación del texto legal contenido en el nuevo c. 19, que establece ya con claridad el principio por el que, entre otras fuentes supletorias, figuran la jurisprudencia y la praxis de la Curia Romana. Para la interpretación del término, en relación con las causas de nulidad de matrimonio, hay que entender por *jurisprudencia* — desde el marco del derecho sustantivo, es decir, de mérito — exclusivamente lo que ha promulgado el Tribunal de la Rota Romana. Esta ocasión sirve al Pontífice para reiterar las dos funciones que el art. 126 de PB atribuyen a la Rota Romana.

garantía — quizá la más segura — para los justiciables que acuden a los tribunales ». Y en defensa de la *coherencia* de las decisiones de los tribunales, entiende que ésta ha de ser « el reflejo de la misma coherencia de todo el ordenamiento cuando se actúa en una causa concreta ». « Y, por el multiseccular sistema de las instancias — añade —, el garante de mantener dicha coherencia es el Tribunal Supremo ». Abona esta postura el hecho de que el c. 19 haya sustituido el término *Stylo* del c. 20 del Código del 17 por el término *jurisprudencia* de la Curia Romana, que ayuda a facilitar una interpretación favorable a esta postura. No ignora las dificultades que proceden del hecho que la Rota Romana no es el tribunal supremo de la Iglesia, pero será, en definitiva, la *ratio iudicandi* lo que permitirá a un tribunal de instancia superior, como es la Rota Romana, que desde su propia sede vele por la unidad de la jurisprudencia. Este modo de proceder permitirá que la propia jurisprudencia rotal se unifique en buena medida, y se presente su doctrina como la doctrina del colegio judicial, « en lugar de aparecer como jurisprudencia identificada según el ponente de turno ».

